



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS

POLITICAS

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE DEMANDA DE
ALIMENTOS EXPEDIENTE N°01424-2016-0-1903-JP-FC-
01 DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

RUIZ TARICUARIMA DAVID

ASESOR:

Dr. PAUCAR ROJAS, EUDOSIO

PUCALLPA – PERÚ

2018

Hoja de firma del Jurado Evaluador

.....

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

.....

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Secretario

.....

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

.....

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

Agradecimiento

A Dios:

**Por regalarme cada día un soplo
de vida, y permitirme cumplir
cada una de mis metas**

A la ULADECH Católica:

**Por los años que me ha albergado en
sus aulas, por cada enseñanza
brindada que fueron la base hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.**

Ruiz Taricuarima David

Dedicatoria

A mis padres.

**Mis primeros maestros, quienes son
participes de este sueño anhelado se
haya cumplido, a ellos por ser siempre
mi soporte cada día.**

Ruiz Taricuarima David

Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión de alimentos correspondiente al expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 Distrito Judicial de Loreto, 2018; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, pensión, alimentos, motivación de sentencia

ABSTRAC

The research carried out was a case study based on quality standards, at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the main objective was to determine the quality of first and second instance sentences on Food Pension corresponding to file N ° 01424- 2016-0-1903-JP-FC-01 Judicial District of Loreto, 2018; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: very high, medium and median; and of the second instance sentence: very high, medium and high. Finally, the quality of both first and second instance sentences was high, respectively.

Keyword: quality, pension, food, sentence motivation

Contenido

	Pág.
Caratula.....	i
Hoja de firma del Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
ABSTRAC	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros	x
I INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	13
2.1. ANTECEDENTES.....	13
2.2 BASES TEORICOS.....	23
2.2.1. Desarrollo procesal vinculado al tema investigado.....	23
2.2.1.1. El hecho en estudio	23
2.2.1.2. El conflicto de interese entre el demandante y demandado	23
2.2.1.3. Jurisdicción	24
2.2.1.3.1. Tutela jurisdiccional	24
2.2.1.3.2. Derecho de acción de la demandante.....	25
2.2.1.3.3. Derecho de contradicción del demandado	25
2.2.1.4. Competencia	26
2.2.1.5. El proceso civil	26
2.2.1.6. La demanda de alimentos	27
2.2.1.6.1. Requisitos de la demanda	28
2.2.1.7. Contestación de la demanda	29
2.2.1.8. La notificación	29
2.2.1.9. Resolución que señala audiencia única.....	30
2.2.1.10. Audiencia única	31
2.2.1.10.1. Excepciones y tachas	31
2.2.1.10.2. Saneamiento procesal	32
2.2.1.10.3. La conciliación.....	32

2.2.1.10.4. Puntos controvertidos	33
2.2.1.10.5. Admisión y actuación de los medios probatorios	33
2.2.1.10.5.1. Definición de la prueba.....	33
2.2.1.10.5.2. Finalidad de la prueba.....	34
2.2.1.10.5.3. La Carga de la prueba	36
2.2.1.10.5.4. Valoración de la prueba	36
2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso	37
2.2.1.11.1. Declaración de testigo.....	37
2.2.1.11.2. La prueba pericial	38
2.2.1.11.3. Inspección judicial	38
2.2.1.11.4. Prueba documental.....	39
2.2.1.12. Sucedáneos de los medios probatorios	39
2.2.1.13. Formas especiales de conclusión del proceso.....	41
2.2.1.14. La Sentencia judicial.....	47
2.2.1.14.1. Definición de la sentencia.....	47
2.2.1.14.2. Contenido de la sentencia	48
2.2.1.15. Recursos impugnativos	49
2.2.1.15.1. Definición legal.....	49
2.2.1.15.2. Clase de medios impugnatorios	50
2.2.1.15.2.1. Reposición y su trámite.....	50
2.2.1.15.2.2. Recurso de apelación y su trámite	50
2.2.1.15.2.3. Recurso de casación y su trámite	51
2.2.1.15.2.4. Recurso de queja.....	51
2.2.2. Desarrollo de la parte sustantiva de las sentencia en estudio	52
2.2.2.1. El derecho de alimentos	52
2.2.2.1.1. Definición de alimentos	52
2.2.2.1.2. Pensiones recíprocas	53
2.2.2.1.3. ¿Quién puede pretender una pensión de alimentos?.....	53
2.2.2.1.4. ¿Cómo se calcula la pensión de alimentos?.....	54
2.2.2.1.5. Requisitos para demandar por alimentos	54
2.2.2.1.6. Edad límite para percibir pensión de alimenticia.....	55
2.3. MARCO CONCEPTUAL	56

III. METODOLOGIA	58
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	58
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	58
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	58
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	59
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	60
3.4. Fuente de recolección de datos	60
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	60
3.6. Consideraciones éticas	61
3.7. Rigor científico.	62
V. RESULTADOS	63
4.1. Resultados preliminares.....	63
4.2. Análisis de los resultados.....	87
5. CONCLUSIONES	95
Referencias Bibliográficas.....	102
ANEXOS	104
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia .	106
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	110
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	124
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia.....	125
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	149

Índice de cuadros

Pág.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1: Sentencia de primera instancia parte expositiva..... 63

Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa 68

Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive 73

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva 75

Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa 78

Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte resolutive 81

Respecto a ambas sentencias

Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia 83

Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia 85

I. INTRODUCCIÓN

La investigación se ha realizado conforme a los señalado expresamente en la Línea de investigación hace referencia a “la calidad de sentencia de un proceso concluido” dicha investigación está basado en tres aspectos importantes nivel internacional, nacional y local como se va desarrollando todo lo referido a la administración de justicia.

El expediente elegido proviene del Distrito Judicial de Loreto, la misma que ha sido evaluado conforme a los requisitos requeridos para su uso de la elaboración de la Tesis de Investigación.

En esta ocasión se ha escogido un expediente de N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 en materia de alimentos donde el demandado es R.F.R y el demandante es F.G.L.H; se formuló la demanda ante el juez de juzgado de Paz Letrado de Maynas basado en el art. 2 inc 23 del CPP concordante al art. 139 inc 3 del acotado cuerpo constitucional.

Dicho proceso ha generado la sentencia de primera instancia en lo que se ha resuelto por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Maynas expreso: Declarando Infundada la demanda promovida por L.H.F.G. en calidad de cónyuge, FUNDADA EN PARTE en lo que ordena una pensión basada en el 22% de su remuneración mensual lo que ha generado la interposición de la apelación de acuerdo a la norma dándose así la sentencia de segunda instancia donde expresa el 2º Juzgado de Familia basado en el artículo 423 inc. 1 del C.C, art. 74 inc 1 Del Código de Niños y Adolescentes y art. 50 inc. 2 del CPC donde CONFIRMA en todos sus extremos la resolución número seis

La investigación está conforme a los parámetros expresos en las normas de investigación de la Universidad ULADECH, así como la Línea e Investigación el cual se encuentra en el MIMI.

La sentencia en análisis se realiza dentro de la línea de investigación diseñada, implementada y aprobada por la Universidad, como un trabajo de tesis para obtener el título profesional de abogado; en ese marco de trabajo se contextualiza en su dimensión genérica que es la administración de justicia a cargo del Poder Judicial como órgano del Estado.

En el contexto internacional

Los programas de televisión internacional, los periódicos y otros medios de comunicación difunden el problema de la administración de justicia en el contexto internacional; proporcionándonos datos de la crisis que atraviesa esta parte del aparato

del estado que se dedica a componer conflictos y resolver incertidumbre jurídica en todos los países del universo.

En España la administración de conflictos en el poder judicial tiene los mismos problemas que en otras Cortes de los países vecinos; es decir, la dilatación de los procesos judiciales, el justiciable sabe cuándo inicia el proceso y no sabrá ni podrá pronosticar cuando va culminar el proceso, inclusive existen resoluciones que señala fecha de audiencia para el año 2020.

La implementación con la tecnología casi en nada a mejorado, al parecer más bien solamente ha incrementado cuestionamientos sobre la lesión de derecho a la defensa, es decir, el sistema de internet en España implementado en el Poder Judicial es insuficiente, lejos de contribuir en la celeridad viene obstaculizando la administración de justicia; la alternativa propuesta no sirve ni para cautelar derechos ni para buscar la celeridad procesal.

La falta de independencia de los jueces solamente es una ilusión de los ciudadanos que un juez debe ser independiente e imparcial, la realidad ha demostrado que siempre el juez está rodeado del poder político, siempre los gobernantes de turno son los que influyen en sus decisiones; luego los que ostenta poder económico como el crimen organizado, lavado de activos en gran escala y otros entes que influyen enormemente afectando la independencia de los magistrados y operadores del derecho.

En Colombia:

(Camilo Sánchez, 2013) en un Seminario Virtual Caja de Herramientas, junio 2013” el problema de la administración de justicia es la eficiencia y eficacia. En

eficiencia se nota que nadie o para no ser tan absolutos, la inmensa mayoría de los jueces no cumplen los plazos legales, de modo que nunca van a ser eficientes, ni lo serán, solamente llega al calificativo de ineficientes; si no llegan a la eficiencia peor van a llegar a la eficacia.

En Colombia se ha producido múltiples reformas y ajustes, al parecer solo para endeudarse, porque, los operadores del derecho pierden su tiempo capacitándose y el Estado gata y gasta, pero los procesos judiciales sigue siendo lenta, ineficiente, e improductivas, la gran mayoría de los justiciables terminan cansados, agotados, despellejados pagando tasa exorbitantes y por su puesto con una actitud desaprobatoria de la justicia.

Según las palabras de Miguel La Rota existen una injusticia o impunidad, al extremo que solamente el 10% de los homicidios intencionales llegan a ser imputados por la Fiscalía. La cifra es alarmante por un lado y por otro lado es lamentables, porque los homicidios dolosos o intencionales son hechos donde la sociedad pone su preocupación; en algunos países mejoran en Chile la Fiscalía imputa 7 de cada 10 homicidios cometidos, quedando a sus suertes 30% por factores no determinados o porque son realmente inocentes.

La similitud en otras ramas del derecho, como laboral, civil, contencioso administrativos, sigue casi el mismo ritmo, mejor dicho, el panorama no es alentador para los justiciables, únicamente se ha convertido en demasiado oneroso la administración de justicia; más aun en proceso de alimentos que en algunos países tienen el carácter de urgente, de sumarísimo, de especial, sin embargo, no son eficientes en el trámite de dichos procesos, etc.

En Bolivia:

Para (Castro Miranda, 2012) señala:

Existe un deterioro, estancamiento, crisis del sistema judicial y se menciona que la crisis de la administración de justicia de Bolivia se agravó durante el último año y se caracterizó por el estancamiento en la aplicación del derecho a la consulta de los pueblos indígenas, la polémica elección popular de jueces y los altos niveles de violencia contra las mujeres.

El Bolivia se cambia de tema, es más ideológico, político que técnico jurídico; no se habla si la administración de justicia es lenta, como en el Perú, España, México o Colombia; si los operadores de derechos son realmente independientes; si los integrantes de los Poderes del estado están sometidos en actos de corrupción; en tema va por otro Angulo que son los Derechos Humanos, la concentración de poder, en el campo práctico cada partido ha incorporado a su partidarios al seno del poder judicial, solamente en EE.UU que es la más visible donde entran al ruedo político solamente dos partidos, ambos en alguna ocasión han designado jueces y fiscales, de modo que no es para alarmarse.

En el contexto del nivel nacional:

En el Perú, en estos momentos nada puede justificarse, porque los ciudadanos conocen las causas de todos un desbarajuste de la administración de justicia de los últimos años; los ciudadanos a un tenían duda de los factores que surge en la lentitud,

corrupción, falta de independencia, que pertenecen a una red de “hermanitos”; a hora a raíz de los audios, videos, y todo un conjunto de material difundido se ha verificado y se ha llegado a conocer las verdaderas causas de la mala administración de justicia, que no es otra cosa que la red de corrupción.

El sistema de administración de justicia del Perú, se encuentra en una profunda crisis, generado por los actores de las instancias más altas de la administración pública; el problema inicia con el suspendido Consejo Nacional de la Magistratura, una entidad creada para que nombre jueces y fiscales a los profesionales más idóneos y después de un tiempo reevalúe para ratificar o no; sin embargo, todos los nombramientos y las ratificaciones eran productos de componendas de corrupción, cuya red conformaban el poder judicial mediante los jueces supremos y superiores, los fiscales supremos, los parlamentarios, funcionario, políticos influyentes y el crimen organizado.

Los casos más sonados de lavado de activos, sicarios más influyentes quedaban bien liberados de delitos investigados, bajo la mirada atónica de los ciudadanos, sin comprender, cuál era el secreto de los abogados para librar a sus clientes de los más engorrosos y complejos casos como de lavado de activo, tráfico de drogas y del crimen organizado; es decir una impunidad total para los delincuentes de cuello blanco y una justicia selectiva, la ley para los pobres y la libertad para los de cuello blanco.

La administración de justicia en el Perú, nunca ha gozado de aprobación de la población mayoritaria, desde la república que inició el año 1821 hasta nuestra

actualidad; siempre fue una entidad selectiva en la aplicación de la ley, suave para delincuentes de corbata y muy implacables con los delincuentes sin recursos económicos; no es casualidad que los ciudadanos señalaban que la justicia está en el mercado de compra y venta; lo que pasa que dicho rumor popular no se podía probar fácilmente, gracias a la tecnología se ha desbaratado dicha incógnita, antes no se podía probar la corrupción, era muy atrevido señalar a un juez de la corrupción porque sus dignidad valía en oro, pero ahora si se puede encarar diciéndoles que efectivamente son lo que son.

La calidad de la sentencia, en estas circunstancias es completamente pésimo; pero como le vuelvo reiterar en procesos insignificantes la justicia no da signos de malo, pero si en proceso donde están involucrados los gobernadores, alcaldes, lavadores de activos, narcotraficantes que detentan el poder político, en esos procesos la incógnita salta a la vista, siendo de calidad pésima.

La calidad de la sentencia depende también de todo el proceso en su conjunto, en el proceso se realizan diversas maniobras, especialmente en penal, rotan fiscales, omiten actuar pruebas, orquestan con ciertos defensores determinados actos para desviar, para delatar, las pruebas en su mayoría carecen de validez por ser incompletas y poco consistentes, que al final desemboca en una sentencia absolutoria, por falta de prueba o por alguna razón, como insuficiencia de los medios probatorios o no se ha quebrado la presunción de inocencia.

El proceso de alimentos es un proceso sencillo y popular en su mayoría, se inicia por necesidad del alimentista, no se nota tanto la calidad de la sentencia; sin

embargo, muchas veces es prolongado superando los plazos legales, en otras algunos jueces tratan de parcializarse con el demandado tratan de archivar por incomparecencia de la demandante, por lo que la mayoría de los demandantes por alimentos tampoco están conformes con las sentencias, siempre existe una desconfianza.

A nivel regional

En la región de Iquitos, la administración de justicia tiene las mismas falencias que a nivel nacional; porque está presente la demora, falta de cumplimiento de los plazos legales, las denuncias de corrupción por diferentes medios de comunicación, es casi permanentes.

El Colegio de Abogados es el ente que trata de vigilar la actuación de los jueces del Distrito Judicial de Iquitos, sin embargo, sus integrantes rápidamente son arrinconados, con sus clientes, con sus procesos, buscan la sin razón para obstaculizar los proceso, insinuando al cliente que tal o cual, abogado siempre pierde, no sabe o engaña, muchas veces llegando silenciar al letrado que se dispone denunciar hechos de corrupción.

El ODECMA Iquitos, como institución de control interno, es inoperantes, se puede decir que no sirve, porque todas las investigaciones contra sus mientras las instruye su colega y perfectamente opera el eslogan “hoy por mí y mañana por ti”; es decir, Juan Pérez instruye a Jorge Canales en esta denuncia o queja; mañana Jorge Canales instruye a Juan Pérez, como resultado ambos absueltos.

En Iquitos, la desconfianza contra la administración de justicia es mayoritario, en este año dos mil dieciocho ha empeorado la confianza, con la difusión de audios de

corrupción, conversaciones mediante clave de las redes, el negociado de las sentencias, de las penas y el aprovechamiento en designación de los jueces, fiscales provisionales o supernumerarios, hacen presumir que en Iquitos también ocurre lo mismo, que los recomendados del supremo no faltan en todos los rincones.

Frente este fenómeno de la deslegitimación de la administración de justicia, la universidad con el objeto de contribuir en su mejoramiento ha aprobado la línea de investigación para desarrollar con los alumnos de derecho, cuyo título es “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (Domínguez Granada, 2015).

Dentro de la esfera de la línea de investigación, se desarrolla como una sub-investigación, con el objeto de sustentar una tesis para obtener el título profesional de abogado, eligiendo por conveniencia un expediente judicial culminado, según los requisitos establecido por la universidad, verificados por el Asesor de Tesis.

El expediente judicial elegido es N° 01424-2016-0-1903-JP-FC, incoado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Maynas, sobre alimentos, cuyos demandantes son de iniciales LHFG y demandado RRF, cuyo proceso tuvo una duración en su trámite agosto del 2016 que culminó el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

En consonancia con el problema de la administración de justicia, luego de objetivizar algunos factores que ocurren en la realidad social, se llega a formular la siguiente pregunta:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto - Maynas; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

a) Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto - Maynas; 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

b) Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El problema se justifica, debido a que la labor de la administración de justicia es muy importante en un mundo civilizado, cuya institución es de trascendental importancia desde la revolución francesa de 1789, porque además de componer conflictos de los ciudadanos, es un equilibrio de poderes si es que actúa en forma independiente y limpia de corrupción.

La legitimación social es muy importante, porque el Estado que busca el bien común debe hacer prevalecer la Constitución y las leyes, sobre todas las cosas, con el fin de que los ciudadanos podamos vernos garantizados y protegidos de cualquier abuso y arbitrariedad, de personas o instituciones influyentes.

El aporte que se pretende realizar con el presente trabajo es de orden metodológico, buscar la calidad de servicio de la justicia, cuya calidad solamente se verá cuando los justiciables confían completamente en la justicia nacional, regional o local.

El aporte también es de pretender generar una conciencia colectiva sobre la importancia de la administración de justicia, estimular que dichos cargos deben estar ocupados por personajes conocedores del derecho, pero más que sea horrados, honestos, transparentes y un ciudadano intachables; que generen confianza social.

Se pretende también sugerir una solución, de índole político, administrativo y jurídico; que la selección sea transparente, público, la ratificación sea por el éxito en los despachos y no por evaluaciones aisladas de una o dos resoluciones; que los auxiliares jurisdiccionales también sean personas idóneas, que sean verdaderos técnicos que apoya y ayuda a los jueces de acelerar el despacho judicial.

Por último, siendo un derecho constitucional, el análisis y crítica de las sentencias, con la tesis se crea un escenario de discusión académica, científica y técnica en aulas de la Universidad (Inc.20 Art.139 Cont.)

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar

adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

(Sarango, 2008) en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

- c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad,

posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

- g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba,

describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Escobar, (2010), en Ecuador; Respecto a la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que:

“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces.

En nuestra legislación no se impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el Juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso, estable en su Art. 76 numeral 7, literal L que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Romo, (2000), en España investigo:

La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. Y sus conclusiones fueron: a). Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; 2) Que la sentencia sea motivada; 3)

Que la sentencia sea congruente; y, 4) Estar fundada en derecho 5) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son Actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento – al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho

originalmente reclamado) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

Ángel & Vallejo (2013), realizaron un estudio sobre:

“La motivación de la sentencia”, teniendo como objetivo; *“realizar una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en Colombia, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos”*, llegando a las siguientes conclusiones; a) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. b) A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. c) Se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es

considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. d) Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque.

(Segura, 2007), en Guatemala investigó

“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un

observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2 BASES TEORICOS

2.2.1. Desarrollo procesal vinculado al tema investigado

2.2.1.1. El hecho en estudio

La aplicación del derecho no surge de la nada, porque a algún ciudadano se le ocurre fastidiar a otra, sino se suscita como consecuencia de una interrelación social o personal que las partes entablaron previamente; en caso en estudio fue una interrelación entre un varón y una mujer que contrajeron matrimonio, de dicha relación nace una hija de iniciales NARF.

La demandante demanda alimentos para ella como cónyuge y para su hija de diez años y once meses, solicitando el 60% de sus remuneraciones, a razón de 30% para cada uno, como sub-Director de Formación General de la Institución Educativa Teniente Clavero Muga.

2.2.1.2. El conflicto de interese entre el demandante y demandado

El demandado está en la obligación de alimentar a su menor hija y a su cónyuge, al no cumplir con su obligación de progenitor y esposo, surge el abandono material provocado por el demandado, con lo que surge el conflicto de intereses entre el demandante y el demandado, y para solucionar este conflicto se recurre al órgano jurisdiccional para que establezca el monto de la pensión.

2.2.1.3. Jurisdicción

a) Definición: La jurisdicción se puede definir según diferentes sistemas, es decir, la definición no es genérica ni universal; en caso de nuestro sistema judicial compartimos la definición de Monroy que sostiene “*es el poder-deber del Estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas y delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera indubitables, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia*” (Monroy, 1996, p. 213)

b) Teorías de la jurisdicción: las teorías son las siguientes: i) la teoría organicista, ii) la teoría subjetiva y iii) la teoría objetiva. La primera. “Consideran que la naturaleza de los actos dependen de los órganos que lo realizan, por tanto, serán actos jurisdiccionales aquellos que emana del poder judicial, más específicos de sus órganos” (Monroy, 1996, p.207). El segundo: “que la jurisdicción tiene como objeto la tutela de los derechos subjetivos de los particulares, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”. La tercera: “que la jurisdicción tiene por fin la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a efecto de asegurar su vigencia” (Monroy, 1996, p.209).

2.2.1.3.1. Tutela jurisdiccional

Es un derecho público y subjetivo en mérito a la cual toda persona humana, por el simple hecho de serlo, tiene la facultad o el derecho de exigir al Estado la tutela

jurídica plena. En el presente caso, la demandante a nombre propio como cónyuge y en representación de su prole, gozan de tutela jurisdiccional desde el primer momento que fue abandonado material o económicamente por el esposo y padre que es el demandado.

La tutela jurídica se manifiesta de dos maneras, mediante el derecho de acción que tiene la demandante y el derecho de contradicción que tiene el demandado.

2.2.1.3.2. Derecho de acción de la demandante

El derecho de acción se caracteriza según Monroy (s.f) “por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo: es público porque el sujeto pasivo del derecho es el Estado, es el Estado que tiene que hacer cumplir; Es subjetivo porque en todo sujeto se encuentra permanentemente por el solo razón de su existencia; es abstracto porque no necesita de un derecho material o sustantivo, teóricamente se denomina como un derecho continente o no tiene contenido y; son autónomas porque tiene requisitos, presupuestos”

El derecho de acción de la demandante es innegable que el Estado se encuentra en la obligación de tramitar la pensión de alimento; sin necesidad que lo tipifique en una norma, el alimento de los hijos es un deber moral y natural de todo ser vivo, especialmente del ser humano.

2.2.1.3.3. Derecho de contradicción del demandado

La contradicción es un derecho que tiene las mismas características que el derecho de acción; únicamente se puede notar la diferencia que depende de una demanda, no es autónoma, no es libre.

La diferencia entre el derecho de acción y contradicción sería: en el primero la demandante acciona cuando ella la quiere; mientras que el derecho de contradicción está condicionada a la demanda y los plazos de ley

2.2.1.4. Competencia

La demandante no puede demandar en cualquier juzgado, tienen que dirigirse ejercitando su derecho a la tutela jurídica y su derecho a la acción a un juzgado competente, que por ley tenga la potestad de examinar y decidir sobre procesos de alimento.

En entonces es pertinente preguntar ¿qué es la competencia? Según (Sagástegui, 1993) la “competencia es precisamente el modo o la manera cómo se ejerce esa jurisdicción, quiere decir, que las competencias limitan a la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, (...) impuesto por necesidad de orden práctico” (p.61)

En caso de autos, el juez competente fue el Primer Juzgado de Paz letrado de Maynas, de segundo Grado el Segundo Juzgado de Familia, el juez del domicilio de la demandante; se debe aclarar, con el nuevo sistema de distribución de las demandas la competencia por turno están extinguiéndose en diferentes distritos judiciales o menor dicho en los 34 distritos judiciales del Perú.

2.2.1.5. El proceso civil

En nuestro sistema jurídico nacional, tenemos varios tipos de proceso, como procesos civiles, procesos laborales, procesos constitucionales, procesos penales,

proceso contencioso administrativo; de todos estos procesos, para tramitar la demanda de alimento se elige el proceso civil.

No le falta razón a Sagástegui (1993) cuando refiere que en la vida diaria todo se enmarca en un proceso, la enfermedad, el nacimiento, el estudio, la investigación científica, la elaboración de sustancias, etc. De modo que, para solucionar un problema judicial o extra judicial también se necesita de un proceso.

Según (Sagástegui, 1993) es “(...) el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tenga validez”(p.25)

2.2.1.6. La demanda de alimentos

El derecho a la tutela jurídica y el derecho a la acción, se materializan mediante un documento especial que tiene ciertas características y cumple ciertos requisitos de fondo y de forma; este documento se denomina demanda.

La demanda es el primer escrito, que contiene la expresión concreta o la declaración de voluntad, mediante la cual el demandante expresa su pretensión o su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia concreta al demandado. (Alfaro, 2006).

En caso estudiado, la demandante solicita pensión de alimentos para ella en su calidad de cónyuge y en representación de su menor hija en su calidad de hija biológica; solicita 60% de sus haberes mensuales del demandante, a razón de 30% para cada una de ellas (Exp. 01424-2016-0-1903-JP-FC-01).

2.2.1.6.1. Requisitos de la demanda

La demanda debe cumplir con ciertos requisitos, denominados presupuestos procesales; el juez para admitir la demanda examina los siguientes presupuestos: la competencia que tiene como juez, la capacidad procesal de la demandante y los requisitos de la demanda, que vienen a ser los requisitos de forma y los requisitos de fondo.

El auto admisorio, de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, en su fundamento tercero señala expresamente: “Que la demanda incoada cumple con las exigencias de forma y reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia que prescriben los artículos 424, 425 del Código Procesal Civil, además los artículos 164 y 165 del Código del Niño y Adolescente Ley 27337” (Exp. 01424-2016-0-1903-JP-FC-01).

En los citados artículos del Código Adjetivo, se establecen que en la demanda se debe consignar diferentes datos como nombres, direcciones, petitorio, los hechos, los fundamentos jurídicos y otros; asimismo, los anexos que debe acompañar a la demanda.

La calificación de la demanda también merece recordar al artículo 130 del Código Procesal Civil [CPC], que en lo sucesivo solamente se referirá como CPC; establece lo siguiente “el escrito debe ser en máquina de escribir u otro medio técnico; un espacio en blanco de tres al izquierdo y dos en derecho, redactado por un solo lado y a dobles espacio, (...)” etc.

2.2.1.7. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda es también fundada en la tutela jurídica efectiva y en el derecho de acción, pero esencialmente en el ejercicio de la defensa que tiene toda persona demandado o denunciado; en el presente caso el demandado solicita que la demanda se declare infundada.

Así como la demanda debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo, es decir, con los dispuesto en los artículos 130, 424 y 425 del CPC, en caso contrario se puede declarar inadmisibile si los errores se pueden subsanar, si son insubsanables se tendrá como no presentado la contestación y seguidamente se declara rebelde.

2.2.1.8. La notificación

La notificación es un acto procesal, mediante la cual se pone en conocimiento de las partes, el contenido de una resolución judicial y los anexos si lo hubiera; en caso de autos, se notificó en el domicilio del demandado, toda vez que domicilia en el mismo domicilio que la demandante, a pesar de no estar cohabitando.

Si la notificación es incorrecta, viciada o falsa, no solamente se vulnera el derecho de la defensa del demandado, sino la tutela jurídica efectiva y su derecho a la contradicción; no hay que olvidarse que los efectos de toda notificación solamente se producen cuando se ha realizado una notificación correcta.

La notificaciones pueden ser mediante cedula, notificación por comisión, por telegrama, facsímil, correo electrónico, notificación por edicto, notificación por radiodifusión y vía electrónica; ésta última fue introducida mediante Ley N° 30229

del 12 de julio del 2014; que en algunos casos traen problemas en perjuicio del demandante.

La política de la notificación electrónica se viene implementando en todos los países sub desarrollados, como ejemplo de los países antiguos y desarrollados; en España por ejemplo el sistema de internet deja de cubrir dos o tres horas diarios, haciendo que los operadores dejen de introducir notificaciones, dilatando el proceso innecesariamente; en el Perú está ocurriendo que algunas notificaciones no llegan a las casillas electrónicas de los abogados, o llegan parcialmente las resoluciones, sin anexos, incompletos, ilegibles e inútiles; sin embargo, el reporte de la secretaria consigna como si la notificación es correcta, que basta para algunos jueces que nunca han sido abogados defensores tener la prueba de la notificación.

2.2.1.9. Resolución que señala audiencia única

Luego de contestada la demanda, el juez rediente una resolución tiene por contestada la demanda y señala fecha para realizarse la audiencia única, la misma que notifica a todas las partes, con la finalidad que concurran con sus respectivos defensores si lo deseen.

La resolución que señala audiencia tiene la calidad de auto, porque luego de calificar la contestación declara tener por contestada la demanda, seguidamente señala fecha para la audiencia; algunos confunden con una resolución de mero trámite como son los decretos, porque está fijado una fecha para audiencia, es decir está impulsando el proceso, pero, no se percatan que está calificando la contestación de la demanda.

2.2.1.10. Audiencia única

La audiencia única es un acto procesal importante porque en los procesos sumarísimos, en forma resumida se tramitan diferentes etapas del proceso civil, se evalúan las excepciones, tachas o defensas previas; se procede a sanar el proceso, de rechazan o admiten medios probatorios, se actúan los medios probatorios, se presentan alegatos e incluso se pueden sentenciar en el mismo acto.

2.2.1.10.1. Excepciones y tachas

La defensa puede atacar a la demanda proponiendo una defensa previa, defensa de forma y una defensa de fondo; Según Monroy (s.f) que ejerce una defensa previa, el demandado no cuestiona la pretensión y tampoco la relación jurídica procesal, por ejemplo si la demanda sería a los herederos de un occiso de parte del deudor, aquel puede contestar solicitando que se suspenda el proceso alegando que desconoce aún si la masa hereditaria presenta un saldo positivo hasta que se conozca dicho saldo.

La defensa de forma, el demandado cuestiona la relación jurídica procesal o por defecto u omisión de un presupuesto procesal o de una condición de la acción; como ya se dijo el presupuesto procesal consiste en la “competencia, la capacidad y los requisitos de la demanda” asimismo las condiciones de la ley son “la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar” (Monroy, s.f)

En la defensa de forma se presentan las excepciones, donde él o la demandante denuncia afirmando que existe la ausencia o es defectuosa un presupuesto procesal o una condición de la acción, de modo que la relación jurídica procesal no es inválida o el pronunciamiento del fondo será inválido. Estas instituciones jurídicas, se encuentran

establecidas en los artículos 446 al 457 del CPC. Donde se aprecia que hay más de 14 excepciones y defensas previas que puede usar el demandado si desea formular una defensa de forma.

2.2.1.10.2. Saneamiento procesal

En esta etapa el juez de la causa, el juez evalúa y determina si cumple la demanda con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales; merced a la cual declarará: a) La existencia o no de una relación jurídica válida; b) Si la relación adolece de defectos subsanables; c) Si existe una relación de invalidez insubsanable. (Exp. 01424-2016-0-1903-JP-FC-01).

2.2.1.10.3. La conciliación

Según Alfaro (2006) “La conciliación es un acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Las partes pueden disponer de sus derechos, siempre y cuando no afecte con las normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres” (p. 234 -235).

La conciliación en el CPC, inicialmente fue intraprocesal en todos los procesos civiles, donde el juez proponía la formula conciliatoria, pero esta institución fracasó porque el resultado era demasiado pequeño a lo esperado; ahora se ha convertido en extraprocesal, el Estado ha difundido a nivel nacional para formar y crear a centros de conciliación, que al parecer también no va tener los resultados esperados; algunos observadores del derecho sostienen que en un camino a la privatización de la administración de justicia.

En el expediente que se viene analizando, se aprecia que la juez ha promovido la conciliación, sin embargo, las partes no han tenido la predisposición de conciliar sobre sus pretensiones, por la que la juez da por frustrada la conciliación (Exp. 01424-2016-0-1903-JP-FC-01).

2.2.1.10.4. Puntos controvertidos

Luego de saneado el proceso y formulado la conciliación, seguidamente la juez fijó los puntos controvertidos de la siguiente manera:

- Determinar las necesidades alimenticias reales de la menor (...)
- Determinar las necesidades alimenticias reales, y determinar si puede laborar la señora de iniciales LHFG, en su calidad de cónyuge.
- Determinar la capacidad económica del demandado y si cuenta con obligaciones de igual naturaleza, para efectos de establecer el monto de la pensión a fijarse” (Exp. 01424-2016-0-1903-JP-FC-01).

2.2.1.10.5. Admisión y actuación de los medios probatorios

2.2.1.10.5.1. Definición de la prueba

Teóricamente se ha discutido mucho sobre el tema, esencialmente por dos posiciones una que parte del conocimiento de la realidad y el otro que señala que el conocimiento mediante la idea, el primero se denomina objetivo y el segundo subjetivo; en estas dimensiones, podemos sostener que la prueba pertenece al enfoque objetivo, porque, como lo señal (Chocano, 1997) citando a varios autores lo define “para Romagnosi es (...) todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa (...) Florian (...) prueba es para el conocimiento de la verdad

y no solamente para la investigación (...) para Carrara (...) sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición y para Rocco es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos...”(P.38)

En el expediente estudiado, la demandante sus afirmaciones de padre de la menor lo prueba con el Acta de nacimiento de la menor y su calidad de esposa con el acta de matrimonio y la necesidad de la menor con las boletas de nota de la menor; por su parte el demandado presentó el RUC del demandante; boleta de pago de sus remuneraciones, constancia de acreditación del menor, constancia de Bachiller, copia de constancia de pos grado, constancia de la Universidad Marcelino Champagnat(Exp. 01424-2016-0-1903-JP-FC-01).

2.2.1.10.5.2. Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba es “*acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*” (art.188 del CPC); de la citada disposición legal se infiere que primeramente las pruebas tienen por finalidad acreditar los hechos afirmados por las partes; luego producir certeza en el Juez de cada uno de los puntos controvertidos formulados y como tercer punto sirve para fundamentar la sentencia.

La oportunidad para ofrecer los medios probatorios es la etapa postulatoria, es decir al momento de presentar la demanda y al momento de contestar la demanda, posteriormente se pueden presentar aquellas pruebas producidas después que se presentó la demanda o después de contestada la demanda; en caso de alimentos, podemos plantear un caso hipotético, cuando después de presentado la demanda la

menor sufre un accidente que necesita mayores recursos para su recuperación, la madre pierde su trabajo por un despido, etc.

Las pruebas presentadas, deben referirse a los hechos planteados o a la costumbre; si no tiene esa finalidad puede ser declarado improcedente; se declara improcedente en los siguientes casos:

- a) Se pretende establecer hechos no controvertidos, imposibles, notorios o de público conocimiento;
- b) Hechos admitidos por el demandante o demandado; pero, el juez al advertir que son derechos indisponibles, o existe dolo o fraude procesal, puede ordenar actuar dichos medios probatorios.
- c) Lo que la ley presume sin admitir prueba en contrario;
- d) El derecho vigente nacional; en caso del extranjero se debe acreditar (art.190 del CPC)

Los medios probatorios se dividen en típicos y atípicos; los típicos son aquellos establecidos en la ley adjetiva: la declaración de parte, de los testigos, los documentos, la pericial e inspección judicial. (art.192 CPC). Los atípicos son medios probatorios que no se encuentran establecidos en la ley adjetiva; pero, tampoco están prohibidas, de modo que por su naturaleza es idóneo para acreditar un hecho, se admitirán como prueba válida, la misma que se admitirán mediante razonamiento analógico.

2.2.1.10.5.3. La Carga de la prueba

Según Morello (1977) citado por (Hinostraza, 2002) “la carga de afirmar los hechos es exclusiva de las partes; (...) la carga de probarlos es también exclusiva de las mismas” (p.84)

La norma adjetiva dispone “(...) *la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes los contradice alegando nuevos hechos*” (art.196 del CPC). Es unánime tanto en la teoría como en la norma positiva que la carga de probar corresponde al demandante y al demandado; cada uno de hechos debe probar sus afirmaciones.

Como una forma de aclarar la diferencia entre la carga de la prueba y la obligación de la prueba según Alcalá-Zamora (1964) citado por Hinostraza (2002):

“... la carga de la prueba se diferencia de la obligación, con la que algunos códigos la involucran, en dos fundamentales sentidos: a) aquella implica un mandato en interés propio y ésta en provecho ajeno, y b) la falta de asunción de una carga acarrea solo un riesgo, mientras que un incumplimiento de una obligación se halla conminado con una sanción” (p.85)

2.2.1.10.5.4. Valoración de la prueba

Según (Rodríguez, Manual de Derecho Procesal Civil, 1998) “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Si embargo, en la resolución sólo será expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (art.197 del

CPC)”; las pruebas obtenidas por simulación, intimidación, violencia o soborno son ineficaces (art 199 CPC)

Según la casación 3194-2014, cuando se “*incorporan medios probatorios al proceso bajo los principios que rige el derecho probatorio, como pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud- sean valorados debidamente*”; de modo que, los medios probatorios deben ser pertinentes según el pedido, idoneidad que sea aplicable, que tenga utilidad en el proceso en configurar la verdad de los hechos y que sean lícitos y no ilícitos.

2.2.1.11. Las pruebas actuadas en el proceso

2.2.1.11.1. Declaración de testigo

El testigo es muy importante, desde el momento que ocurrieron los hechos hasta que deponga en el juzgado atraviesa por varios momentos, según Cardoso (1997) citado por Hinostroza (2002) los testimonios atraviesan por varias etapas y ellos son: “la percepción, la fijación, la conservación, la evocación y la declaración” (p.167).

Devis Echandia (1984) citado por Hinostroza (2002) define el testimonio como “... *un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza*” (p.167)

Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar

involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. (**Art. 222 y 232 del CPC**).

2.2.1.11.2. La prueba pericial

La prueba pericial procede cuando “*la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga*” (art.262 CPC)

Comentando, se puede indicar que es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos.

La parte que propone señalará con precisión, los puntos que debe incidir el dictamen, los peritos son designados por el juez, según la necesidad de aclarar los puntos controvertidos; también procede presentar los dictámenes de perito de parte sobre los mismos puntos controvertido, en el plazo establecida en la ley; es decir, ocho días antes que inicia la audiencia.

2.2.1.11.3. Inspección judicial

Según Palacio (1977) citado por Hinostroza (2002) se “denominase reconocimiento o examen judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas” (p.241)

En la inspección judicial el juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa. A través de la percepción común del

juez, éste recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la litis. La percepción común del juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar y no sobre instrumentos que proporcionan prueba en forma mediata.

En caso de autos, no se ha realizado la diligencia de inspección judicial, porque no era pertinente, necesaria, útil, para esclarecer los hechos; tanto más, que ninguna de las partes ha negado algún hecho relevante que sea necesario la inspección judicial.

2.2.1. 11.4. Prueba documental

Según Carnelutti (s.f.) “documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho”; Crego “... documento es un objeto, un medio objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la idea” ambos fueron citados por Hinostroza (2002, p.191)

En el proceso en estudio, se ofrecieron puramente pruebas documentales, tales como el acta de nacimiento para acreditar el entroncamiento familiar entre la menor y el demandado; acta de matrimonio para acreditar su situación de cónyuge de la demandante con el demandado; de parte del demandado también se presentaron puramente documentos que acreditan sus gastos (Exp. 01424-2016-0-1903-JP-FC-01).

2.2.1.12. Sucedáneos de los medios probatorios

Según (Rodríguez, 1998), “Entre los sucedáneos legisla sobre los indicios, las presunciones y la ficción legal” (p.82).

De allí, que se puede sostener, que los sucedáneos son mecanismos auxiliares para lograr la finalidad de los medios probatorios. Operan cuando el conocimiento de

los hechos que interesan al proceso no puede alcanzarse a través de un medio de prueba directa que los constata por sí mismo, sino indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos que no están constituidos por la representación de estos y a partir de los cuales se los induce mediante un argumento probatorio.

Los indicios según Cabanellas citado por Rodríguez (1998) es “el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido con la controversia – art.276 del CPC)” (p.82)

Las presunciones se basan en lo que hay de ordinario y constante en los fenómenos físicos, psíquicos, sociales y morales para inferir lo ocurrido en el caso particular. A esa regla se llega por un proceso inductivo, que se apoya en la observación de casos particulares análogos; pero en la presunción de origen legal, el juez prescinde de este proceso inductivo, que está implícito en la norma.

Según Rodríguez (1998) “Las presunciones es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado (art. 277, CPC) (...) se clasifica legal y judicial. La legal se subclasifica en absoluta relativa. Es absoluta cuando, no admite prueba en contrario y la relativa admite prueba en contrario; ... la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de la presunción; en caso de duda, es presunción relativa” (p.83)

Según la disposición adjetiva, la presunción judicial es “*el razonamiento lógico-crítico del juez, basados en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados*” (art,281 CPC)

Se entiende ficción legal cuando “la conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos” Rodríguez (1998, p.83), a lo que la ley agrega no permite prueba en contrario, cuyo ejemplo sería cuando la ley considera como bienes inmuebles a naves y aeronaves en el artículo 884 inc. 4 del Código Civil.

Se conoce como cuestiones probatorias, a los medios probatorios que se ofrecen, pueden ser materia de cuestionamiento, por la parte contra quien se opone. Existen dos mecanismos para ello, la tacha y la oposición. A través de ellos se permite materializar el derecho de contradicción. Son cuestiones incidentales que se provocan con el ofrecimiento de los medios probatorios y tienen como finalidad destruir la eficacia probatoria de estos (arts. 300 a 304 del CPC).

2.2.1.13. Formas especiales de conclusión del proceso

El modo natural de que un proceso judicial concluya es con la sentencia, una sentencia de declarar fundada la demanda o infundada la demanda; sin embargo, jurídicamente existen otros medios de poder concluir el procedimiento judicial; por ejemplo, en el proceso de alimentos la forma de concluir la sentencia sería llegar a la conciliación al momento que el juez lo proponga.

Las formas de concluir el proceso resolviendo el fondo del asunto planteado es mediante las siguientes instituciones:

a) La Conciliación:

Es una institución procesal que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos dentro y fuera del proceso judicial. En cualquiera de los casos, constituye un acuerdo libre y voluntario de las partes que tiene

como objeto resolver total o parcialmente un determinado conflicto de intereses sobre derechos disponibles, conforme a las disposiciones legales pertinentes. Hasta el 28 de junio del 2007, el Código Procesal Civil de 1993 impuso a los jueces civiles, la obligación de propiciar la conciliación del conflicto sobre derechos disponibles entre las partes del proceso. En este sentido, el juez al declarar saneado el proceso señalaba la fecha para la audiencia de conciliación. Si prosperaba la conciliación, se redactaba el acta de acuerdos la cual era aprobada por el juez con un auto. El acuerdo conciliatorio, tenía los efectos de una sentencia con carácter de cosa juzgada. Si la conciliación era total, el proceso concluía, como una forma especial. A partir del 29 de junio del 2007, por mandato de la Ley N° 29057, que modifica el CPC, la conciliación ha dejado de ser obligatoria para ser promovida por el Juez dentro del proceso, pasando a la conciliación a la vía extrajudicial y presentarlo por escrito al juzgado para que lo apruebe, mediante un auto.

Cuando se produce la conciliación el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo, que equivale a una sentencia y tiene el carácter de cosa juzgada; los derechos que emanen de la misma pueden ser ejecutados, protocolizado e inscritos con el solo mérito de la copia certificada del acta. La Conciliación, como acto procesal, está regulado expresamente en el Código, para los diferentes procesos.

La conciliación es el acuerdo o avenimiento de las partes, que, mediante renuncia, allanamiento, transacción, hace innecesaria el litigio pendiente o evita el litigio promovido. La conciliación es aquel acto procesal, que celebran y arriban las partes de un proceso con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre

sus pretensiones, en la contienda judicial siempre y cuando no se haya expedido sentencia.

Clases de Conciliación:

De conformidad con la doctrina y la legislación procesal civil, la conciliación se clasifica en dos clases:

1. Conciliación Extrajudicial.

Se realiza extrajudicialmente antes o después de iniciado el proceso, y luego se presenta por escrito al juez que conoce el proceso para que lo apruebe. A la conciliación prejudicial, se le llama también "Extrajudicial", porque se produce antes de promover el proceso. En esta forma de conciliación es en base a fórmulas compositivas, a través de mediadores o conciliadores, designados por las partes de común acuerdo. En la conciliación extrajudicial, existe un tercero, que pone sus buenos oficios y que tiende a un acercamiento entre las partes. El conciliador tiene una actividad ofertando proposiciones de arreglo, que las partes pueden o no aceptar. La Conciliación Extrajudicial, está referida a aquella que se da fuera del proceso y que tiene la característica de ser facultativa, es decir no necesariamente se tiene que esperar el inicio del proceso. En este sentido la Conciliación Extrajudicial puede darse en: Centros de Conciliación, autorizados por el Ministerio de Justicia, Juzgados de Paz, y Juzgados de Paz Letrados. En estos últimos casos estamos frente a una conciliación fuera de proceso con intervención del órgano jurisdiccional, donde el procedimiento se lleva a cabo de acuerdo a la ley de Conciliación extrajudicial.; es decir, el procedimiento a seguirse ante el Juez de Paz, es el mismo de los Centros de conciliación y previstos en la ley 26872. La conciliación extrajudicial en la vida social de los países civilizados, por la solución de los conflictos de intereses en forma

equitativa, tiene gran importancia; especialmente por la variedad de procedimientos que puede utilizarse, siguiendo un patrón en su aplicación. Al iniciar la conciliación extrajudicial, las partes comprometidas en la controversia deben haber establecido los intereses, adoptando una conducta o actitud positiva, desde el punto de vista de sus intereses. Los efectos positivos de la conciliación extrajudicial, depende de los diferentes tipos de comunicación y la habilidad en cuanto a las relaciones para manejar los diferentes elementos de la conciliación extrajudicial.

2. Conciliación Judicial.

Se realiza dentro del proceso, solamente se puede realizar cuando las dos partes lo soliciten y el juez del proceso los convoque, en cuyo caso se levantará el acta conciliatoria y luego aprobará con un auto, que tiene los efectos de sentencia con autoridad de cosa juzgada, entre las partes. La conciliación en nuestro país ha estado regulada desde los inicios de la vida Republicana, en la Ley de enjuiciamiento Civil, el Reglamento de Juzgados de Paz vigente desde agosto de 1854, en las diferentes Leyes Orgánicas del Poder Judicial, el Código de Procedimientos Civiles de 1912 en los cobros de alimentos con modificaciones introducidas en dicho Código y especialmente en los procesos agrarios, laboral. En estos procesos, la conciliación estuvo normado como parte de los diferentes procesos. En la nueva ley procesal, se regula como una institución procesal, autónoma y podía utilizarse citando a una audiencia especial, ya sea a pedido de parte o de oficio y también dentro el trámite de los procesos judiciales, como una forma de conclusión de la controversia en trámite. En realidad, la conciliación judicial dentro del proceso no es el acuerdo de las partes, con concesión o renuncia de derechos, que se homologa por el Juez, y da por concluido el proceso. En el Art. 326 el Código Procesal Civil regula la audiencia como una

institución autónoma, con un procedimiento específico, que tiene por objeto dar fin al proceso promovido. La conciliación en la justicia moderna ofrece una de las formas más eficaces de dar solución, justa, equitativa e imparcial a todo conflicto de intereses y nuestro país se coloca a la vanguardia, dándole una orientación más científica y dentro de una serie de garantías procesales. La conciliación en el Código Procesal Civil está regulada como una institución autónoma e independiente y como una forma especial para dar solución a los conflictos de intereses dentro el proceso, en base a citación a pedido de parte o de oficio en una audiencia especial.

b) Allanamiento y Reconocimiento:

El allanamiento, es la aceptación total o parcial de la pretensión mandada por parte del demandado, expresada por escrito ante el Juez con firma legalizada ante el auxiliar jurisdiccional. Reconocimiento, es la aceptación de la pretensión demandada, admisión de la veracidad de los hechos expuestos y los fundamentos de la demanda.

c) La Transacción:

La transacción judicial es un negocio jurídico procesal por el cual las partes se hacen concesiones recíprocas y deciden poner término un proceso judicial que había comenzado con declaración sobre el fondo. La transacción puede realizarse únicamente por las partes o por quienes representan legalmente a sus derechos sustanciales, siempre que estén facultados expresamente, además deberán presentarlos por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el secretario respectivo. Plazo: Las partes pueden resolver el conflicto mediante transacción en cualquier estado del proceso hasta antes que se expida la sentencia casatoria.

d) El desistimiento:

El desistimiento, como una de las formas anticipadas de conclusión del proceso, es la renuncia voluntaria y expresa que hace el demandante de la prosecución de un determinado proceso o de un acto procesal o un recurso o de una pretensión procesal que ha interpuesto en ejercicio del derecho de acción. El desistimiento es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar con el proceso.

Clases de desistimiento:

El desistimiento es una institución jurídica que tiene tres clases:

1. Desistimiento de un acto procesal. En este caso el desistimiento solamente afecta a un determinado acto procesal en concreto. Ejm. Si el apelante se desiste de su recurso de apelación de la sentencia, este desistimiento solamente afecta a la sentencia, dejándola consentida.

2. Desistimiento de la acción. En este caso el desistimiento afecta al proceso, motivando su archivamiento, pero deja abierta la posibilidad de volver a demandar con posterioridad contra la misma persona sobre la misma pretensión.

3. Desistimiento de la Pretensión. Esta forma de desistimiento implica la renuncia del derecho, por tanto, no es posible volver a demandar sobre la misma pretensión contra la misma persona.

Oportunidad:

No en cualquier momento permite la ley, poderse desistir, el desistimiento del proceso o del acto procesal se interpondrá antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia.

2.2.1.14. La Sentencia judicial

2.2.1.14.1. Definición de la sentencia

Como todo proceso que significa, avanzar, caminar o dinámico, entre otros términos similares, tiene un comienzo que viene a ser la demanda y llega a un término que se denomina sentencia, no es otra cosa de llegar al final en forma natural en un proceso judicial.

La sentencia judicial constituye el fallo anticipatorio definitivo que expide el juez poniendo fin a la instancia, sin realizar un mayor desarrollo del proceso porque terminará en ese momento y tendrá efectos de cosa juzgada una vez que queda consentido o ejecutoriado. La sentencia que expida el juez ya sea en juzgamiento anticipado, o como acto final que pone término al proceso no solamente está condicionada a las pretensiones procesales de la demanda y la contestación, sino que el Juez debe pronunciarse sobre las pretensiones procesales que han hecho valer las partes, en aplicación del principio de congruencia del proceso.

Según Alfaro (2006) establece varias acepciones: “Acto procesal en la forma de resolución que pone fin a la instancia. Es una de los tres tipos de resoluciones que pueden expedir un juez: decretos, autos y sentencias. Es el modo natural de finalizar un proceso. Decisión o pronunciamiento final que legítimamente dicta un juez competente, de acuerdo con su opinión y con las leyes procesales y normas aplicables y que pone fin a la instancias (...)” (p.881) y otras definiciones.

Chiovenda citado por Sagástegui (1993) define la sentencia como:

(...) a la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien al demandado o al demandante (p.267)

Para Han Kelsen (s.f.) la sentencia judicial crea una nueva relación y que sin la sentencia el derecho abstracto carecería de forma o estructura concreta; es una norma individual (p.152)

“La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el juez. A través de ella, el juez resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto. Incluso en atención a las Instancias en que se expidan, la sentencia puede ser la que pone fin al proceso si su decisión es sobre el fondo” (Monroy, s/f).

2.2.1.14.2. Contenido de la sentencia

Según Sagástegui (1993) comentando el actual código adjetivo señalaba los siguiente:

La sentencia debe cumplir en nuestro sistema procesal requisitos materiales y formales, esto es, que en cuanto a los primeros deben expresar las tres partes que toda sentencia debe contener: a) Parte enunciativa o expositiva; b) Parte considerativa (considerando) y c) Parte resolutive o fallo propiamente dicho, adicionalmente condena en costas en su caso” (p.268)

En el expediente judicial en estudio, en la sentencia judicial de fecha veinticuatro de mayo del 2017, cuenta con la parte expositiva, donde reproduce la pretensión de la demandante y del demandado, muy extensamente; cita que no había reconvenición, se realizó el saneamiento procesal y se fijó los puntos controvertidos. La parte considerativa, justifica que la sentencia, por recargadas labores no se emite en el plazo de diez días señalado por la ley, justifica con el Decreto Legislativo N° 1342 que dispone que los operadores del derecho no deben usar el latinismo o términos arcaicos que dificulten su comprensión a los justiciables; finalmente se llega a la decisión que declara infundada pensión de alimento por ser cónyuge; fundada en parte pensión de alimentos de la menor, que sería 22% de sus remuneraciones totales; se debe oficiar a su empleadora para los descuentos de ley.(Exp. 01424-2016-0-1903-JP-FC-01).

2.2.1.15. Recursos impugnativos

Casi siempre, en todos los procesos la parte que fue desfavorecida interpone recurso de apelación, contra la sentencia; en el presenta caso, interpone apelación el demandado, a pesar que la juez solamente declara fundada en parte otorgándole el 22% de sus haberes a favor de la menor y declara infundada para la cónyuge.

2.2.1.15.1. Definición legal

Los medios impugnatorios son actos jurídicos procesales, mediante la cual, las partes o un tercero legitimado, puede pedir que se anule o revoque, en forma total o parcial, un acto procesal, que supuestamente tiene vicios o errores. (Rodríguez, 1997)

2.2.1.15.2. Clase de medios impugnatorios

Recursos y remedios; los recursos son actos jurídicos dirigidos contra las resoluciones judiciales, como decretos, autos y sentencias; en cambio los remedios son para aquellos actos que no son resoluciones, pueden ser actas.

Los recursos en nuestro sistema procesal adjetivo se clasifican en reposición, apelación, casación y queja.

2.2.1.15.2.1. Reposición y su trámite

Los recursos de reposición procede contra los decretos, con el fin de que el mismo juez que la emitió lo revoque; cuyo trámite es: el plazo de tres días se debe interponer; el juez puede declarar de plano, si el vicio o error es evidente; si considera necesario se puede correr traslado a la parte contraria por el plazo de tres días; si el recurso se da en una audiencia el recurso se debe interponer en la misma audiencia; el auto que resuelve es inimpugnable.

2.2.1.15.2.2. Recurso de apelación y su trámite

El recurso procede contra la sentencia y contra los autos; se interpone ante el mismo juez que dictó la sentencia o auto; el plazo legal es de tres días en sumarísimo, cinco días en el abreviado, 10 días en los procesos de conocimiento. En los anexos, es obligatorio adjuntar tasa judicial, salvo que goza de auxilio judicial el apelante.

Al concederse la apelación, esta puede ser con efecto suspensivo o efecto diferida, la primera es cuando se suspende el proceso, salvo, incidentes que se ha producido en el proceso; la diferida significa que el juez admite a fin de que sea resuelta juntamente con la sentencia.

Se debe tomar nota que el juez no puede resolver en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también ha apelado o se ha adherido.

2.2.1.15.2.3. Recurso de casación y su trámite

Etimología, según Rodríguez (1998) “casación significa anulación, como casar significa anular; viene del vocablo francés *casser*” (p.98)

La finalidad concreta según la estipula la ley adjetiva es: la correcta interpretación e aplicación del derecho objetivo; la unificación de la jurisprudencia nacional (art.384 CPC)

La casación procede contara autos y sentencias emitidas por la Corte Superior; en caso de alimentos no llega hasta éste instancia.

2.2.1.15.2.4. Recurso de queja

El objeto de recurso de queja es el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o un recurso de casación, en ambos caso procede; el que interpone debe acompañar el escrito que motivo, la resolución, escrito en que se recurre y resolución denegatoria.

2.2.2. Desarrollo de la parte sustantiva de las sentencia en estudio

2.2.2.1. El derecho de alimentos

Los alimentos es el derecho de familia es muy importante, porque socialmente es relevante que especialmente las familias traten de protegerse los unos y los otros no solamente por razones de solidaridad, sino de familiaridad, en otro sentido, la familia no tendría relevancia social ni importancia.

Es importante los alimentos cuando se trata de personas que no puede proveerse su propio sustento para sus subsistencias, especialmente para los menores de edad; de allí que nuestro sistema jurídico reconoce ciertos derechos.

2.2.2.1.1. Definición de alimentos

Los alimentos en la Real Academia Española tienen varios significados, uno de ellos es ingerir sustancias alimenticias, con el fin de continuar con la vida; los alimentos son indispensables para la subsistencia de todos los seres vivos, porque de allí se producen energías suficientes para continuar existiendo y con vida.

Jurídicamente los alimentos son en forma extensiva, como obligación de dar que sea suficiente para el desarrollo de un menor como son: “habitación, vestido, asistencia médica, la educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (art.472 del CC).

2.2.2.1.2. Pensiones recíprocas

La ley recoge que entre familiares debe alimentarse recíprocamente en caso de existencias de necesidades; así se establece que se deben recíprocamente los cónyuges es decir los esposos, los ascendientes y descendientes, los hermanos.

Entre los citados, el orden de prelación que se deben pasar los alimentos es en la siguiente orden: los cónyuges, por los ascendientes, por los descendientes y finalmente por los hermanos (art.475 del CC)

2.2.2.1.3. ¿Quién puede pretender una pensión de alimentos?

La pensión alimenticia es un derecho y un deber que abarca a toda la familia y no se limita a la relación entre padres e hijos, por lo tanto, no solo los hijos tienen derecho a pretender una **pensión de alimentos** sino que este derecho se extiende a todo aquel integrante de la familia que lo necesite y que a la par se encuentre imposibilitado de atender a su subsistencia (ESTUDIO PERCOVICH, 2019)

La ley señala que pueden pretender una pensión **alimentaria** las siguientes personas:

- a. El conyugue
- b. Los descendientes
- c. Los ascendientes
- d. Los hermanos

2.2.2.1.4. ¿Como se calcula la pensión de alimentos?

(Diario el Correo, 2019) señala que el **cálculo de** pensión de alimentos es en función a **los ingresos del demandado**. El porcentaje máximo es el **60%** (*inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil*), es decir, si el padre gana **S/ 1200.00** deberían dar al hijo S/. 720.00 (este caso se podría dar para un padre que tiene sólo un hijo).

En un diálogo con el diario el **Correo**, el especialista en familia y derecho civil, **Roberto Salas Ortiz**, señaló que la pensión varía de acuerdo a las **características del menor**, las circunstancias (enfermedad) y número de hijo del demandado. **Los jueces proponen de 20 a 30 % del ingreso**.

2.2.2.1.5. Requisitos para demandar por alimentos

El Diario el Correo (2019) manifiesta que según el abogado Salas, los **requisitos** principales son:

1. Partida de nacimiento del menor que cuente con la firma del apoderado (reconocimiento).
2. Adjuntar la copia del DNI de la madre
3. Recibo de gastos (servicios y alimentos)
4. Ficha de Reniec del demandado para determine la ubicación fiscal

2.2.2.1.6. Edad limita para percibir pensión de alimenticia

Para Romainville, (2017) señala que: “El hijo tiene derecho a una pensión de alimentos hasta los 18 años de edad. Si existe un tipo de incapacidad física o mental, o el joven se encuentra cursando estudios, sea en una universidad o un instituto técnico, el plazo se puede extender hasta los 28 año”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Doctrina: Lo que es objeto de enseñanza opinión o conjunto de opiniones de un autor, escuela o secta (Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Diligencias. Son los documentos extendidos por el secretario judicial con objeto de dejar constancia en los autos de determinados actos procesales o de interés procesal para el pleito correspondiente. Con las actas y las notas, y constituyendo una categoría intermedia entre ambas formas de documentación, compendian las que son de la competencia del secretario judicial (Enciclopedia jurídica, 2014)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Casación. Recurso contra una decisión en última instancia elevado ante la Corte de Casación y fundado en la violación de la ley, en el exceso de poder, en la incompetencia, en la inobservancia de las formas, en la falta de fundamentación legal, en la contrariedad de fallos o en la falta de fundamento jurídico (Enciclopedia jurídica, 2014)

Pretensión procesal. Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Transacción. Rengel-Romberg señala que la transacción constituye una especie del negocio de declaración de certeza (negocio de accertamento), que es una convención celebrada por las partes con el objeto de establecer la certeza de sus propias relaciones jurídicas, o regular relaciones precedentes, eliminando ciertas faltas de certeza, al amparo del principio general de la autonomía de la voluntad, en aquellas zonas del derecho en que las partes pueden disponer del objeto que desean regular (resaltado nuestro) (Cfr. Rengel-Romberg, Arístides, Ob. cit., Tomo II, página 333.)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre la demanda de alimentos en el expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto - Maynas; 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia demanda de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto - Maynas; 2018, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

a. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

b. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

c. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>b) Identificación de la parte demandada: La parte demandada en el presente proceso se encuentra plenamente identificado conforme a la versión de la demandante, así como de su escrito de contestación quien es REHININGER RENGIFO FLORES, con DNI N° 05395285, con domicilio en AV. La Marina Mz. “A” – Lote 1/ esquina con pasaje 16 de Febrero (ref. Frente a TRIMASA) – del Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Región Loreto, con domicilio Procesal en Casilla Electrónica N°44970, con abogado defensor Érico Ramón Cueva Salazar, con Registro CAL N° 493.</p> <p>c) Petitorio: En el presente proceso la demandante solicita: "alimentos contra Rehininger Rengifo Flores, a fin de que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al monto del 30% (TREINTA POR CIENTO) en mi condición de conyugue, y el 30% (TREINTA POR CIENTO) y a favor de su menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores, de once años de edad y que hacen un 60% pretendido, del total de los haberes y demás remuneraciones del trabajador demandado, incluyendo gratificaciones por fiestas Patrias y actividad, pago de utilidades, escolaridad, y todo concepto que implique beneficios sociales” d) Fundamentos de hecho: a) Que con el demandado obligado y fruto de nuestra relación matrimonial, hemos procreado a nuestra menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores de once años de edad, debidamente reconocida por el accionado (lo que acredita el entroncamiento familiar), quien tiene necesidades primigenias, hecho que evidencia el estado de necesidad en alimentación y otros aspectos integrales de atención como salud y otros, no cumpliendo el demandado con atención alguna de nuestra menor hija, obviando las obligaciones naturales sin el ejercicio de la paternidad responsable en todo sentido lato; b) La suscrita, es quien afronta de una manera sacrificada y abnegada el cuidado tanto moral como económico en el 90% de las atenciones de la menor, la que ejercito con mucho amor y dedicación exclusiva de manera natural ipso jure, como madre responsable; c) Que, debido a los reiterados comportamientos ajenos a la relación matrimonial y a la vida común por parte de demandado (conducta deshonrosa), la actora desde 6 años aproximadamente, puso fin a la vida marital entre las partes (por hechos incurridos por el accionado en agravio de la menor y la cónyuge), y como consecuencia de ello Señor Juez, el accionante obligado, ahora omite la atención alimenticia en sentido lato a favor de la acreedora alimentaria – cónyuge, y su menor hija, atendiéndonos irrisoriamente, no obstante a mis reiterados requerimientos personales, pese a tener conocimiento que la fecha, no cuenta con ingresos económicos y/o laboral para solventar la pensión de alimentos requerida; d) De los ingresos económicos del Obligado: el demandado es profesor nombrado, el mismo que se encuentra en la cuarta escala de la carrera pública magisterial, y en su condición de SUB- Director de Formación General de la Institución Educativa Teniente Manuel Clavero Muga, sitio en calle trujillo S/N – del distrito de Punchana, Provincia d Maynas, Región de Loreto, percibiendo por este concepto un ingreso mensual superior a los S/. 3,500.00 soles (TRES MIL QUINIENTOS SOLES), quien además no tiene otra carga familiar que asumir, y cuenta con recursos económicos suficientes para coadyuvar al sustento y necesidades de nuestra menor hija alimentista y la recurrente en Estado de Necesidad; e) De la educación primaria de la menor, que, nuestra menor hija se encuentra cursando estudios primarios en la institución educativa “Sagrado Corazón” de la ciudad de Iquitos y que la recurrente viene costeano los estudios sacrificándome con los escasos recursos proporcionados por el demandado; f) Es el caso</p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>Señor juez, que la liquidación de gastos mensuales en los alimentos en lo que corresponde estrictamente al menor asciende conforme a lo previsto por el artículo 472°, demás aplicables del Código Civil de la siguiente forma, MOVILIDAD S/150.00 Nuevos Soles mensuales, LONCHERA S/. 5.00 Nuevos Soles Diarios x 20 días = S/100.00 Nuevos Soles mensuales, ALIMENTACION, S/25.00 Nuevos Soles diarios X 30 = S/. 750.00 Mensuales, VESTIDO, S/.150.00 Nuevos Soles Mensuales, SALUD, cuenta con seguro de Essalud (gastos esporádicos 100.00 mensuales), ACTIVIDADES DE RECREO S/.200.00 Nuevos Soles Mensuales, PAGO DE SERVICIOS Y OTROS S/.200.00 Nuevos Soles Mensuales ; TOTAL S/ 1,650.00 son (Mil Seiscientos Cincuenta), por tanto, los aportes irrisorios del demandado, no me alcanza para sufragar los gastos de mi menor hija en forma regular como en su educación, alimentación – salud, vestido y otros que vuestro despacho debe tener presente; g) Que, vuestro despacho deberá merituar los actuados y aplicar la equidad, valorando las pruebas de conformidad con el Artículo 233° del C.P.C a fin de resolver certeramente dado que el accionado debe velar verosímilmente con cálculo factorial la descripción de los alimentos a favor de la menor.</p> <p>Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo que ordena los artículos 472° al, 474°, inc. 1, 479°,481° y 482°, del Código Civil el Artículos 92°,93°,94°96° y 97° de la Ley 27337 Código de los Niños y Adolescentes; los artículos 424°, 425°y 546° del Código Procesal Civil y el Artículo 6° de la constitución Política del Estado.</p> <p>f) Resolución de Admisión a Trámite: Mediante resolución número uno de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, que se encuentra en las páginas quince y dieciséis del expediente, se admite a trámite la demanda de alimentos, en la vía de Proceso Único.</p> <p>1.2.- CONTESTACIÓN: El demandado cumple con contestar la demandad dentro del plazo de ley, el pasado veintidós de setiembre del dos mil dieciséis, que se encuentra desde la página treinta a treinta y cinco del expediente</p> <p>c) Petitorio: En el presente proceso el demandado cumple con absolver la demanda interpuesta por Luisa Hayde Flores Gonzales, pidiendo se declare infundada la misma.</p> <p>d) Fundamentos de hecho: a) Al ítem primero de sus fundamentos de hecho, es cierto en cuanto se refiere que la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores, es hija de matrimonio, en cuanto a la ultima parte del indicado íteme, no es cierto de que yo no esté cumpliendo con mis obligaciones respecto a mi menor hija conforme con los medios probatorios que ofrezco; b) Al ítem segundo de sus fundamentos de hecho, es totalmente falso lo que afirma la demandante porque ella no ha afrontado ni afronta en forma sacrificada y abnegada el cuidado moral y económico de nuestra hija, por el contrario mi menor hija solamente recibe de su madre violencia psicológica por los insultos y malos tratos que le da cada vez que se ve con ella debido a que vivimos en la misma casa y bajo el mismo techo, nunca le da amor ni dedicación, por el contrario a dónde yo voy, mi también va e incluso me acompaña en mi centro de trabajo para evitar los malos tratos que recibe de su madre; en consecuencia no es una madre responsable sino irresponsable conforme lo probaré con los medios probatorios que ofrezco; c) Al ítem tercero de su fundamento de hecho; respecto a su afirmación de que he tenido una conducta deshonrosa es falso, por el contrario la conducta de la demandante a la que debo agregar el adulterio en mi agravio por haber tenido relaciones con Percy Lavi</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Valles de 40 años aproximadamente; en cuanto afirma que hace seis años puso fin a la vida marital entre las partes es cierto pero no por mi culpa, sino por la culpa de ella, debido a su adulterio para mantener su relación extramatrimonial con Percy Lavi Valles, por tal motivo de hace seis años si bien es cierto que vivimos bajo un mismo techo pero ella hace su vida como mejor le parece; situación que le produjo agravio psicológico a nuestra menor hija por ende también al suscrito y desde hace seis años íntegramente corro con todo los gastos de alimento, vestido, educación, etc. De mi menor hija, en consecuencia, nunca he omitido mis obligaciones alimentarias con mi menor hija, porque desde hace seis años con mi hija comemos en restaurantes, en cuanto afirma que la demandante no cuenta con ingresos económicos para solventar la pensión de alimentos es totalmente falso, en razón que ella es una mujer joven de 34 años de edad, ya tiene su negocio denominado negocios Nazareth ubicado en el mismo inmueble donde vivimos, además se dedica a otras actividades empresariales, así como a la venta por menor de distintos productos conforme lo pruebo con la consulta RUC que anexo a la presente; d) Al ítem cuarto de bachiller conforme lo pruebo con la copia que anexo, de igual forma ya venía estudiando para obtener mi grado académico de Magister en Administración de Educación y que a la fecha aun continuo en su finalización tal como lo pruebo con la constancia de estudios emitida por la Universidad Particular Cesar Vallejo y estos estudios no es gratuito pues de mis remuneraciones tengo que pagarlas, igualmente el mantenerme en el cargo de Subdirector requiere también de gastos económicos por lo que vengo estudiando los sábados y domingos en esta ciudad un Diplomado de nivel de Posgrado en gestión Escolar, el mismo que culminará en Diciembre del 2017 el mismo que es auspiciado por el Ministerio de Educación y desarrollo a cargo de la universidad Marcelino Champagnat conforme lo pruebo con la constancia de estudios que anexo a la presente, todos estos estudios constantes de preparación y especialización requiere de gastos económicos y todo lo tengo que solventar con mis remuneraciones que percibo del magisterio, puesto que no tengo otro ingreso económico y todo lo tengo que solventar con mis remuneraciones que percibo del magisterio, puesto que no tengo otro ingreso económico debido a que el cargo de Subdirector es a tiempo completo; j) Debo dejar presente que mis remuneraciones contiene descuentos de Ley como lo es, pago por AFP S/. 245.63, descuento por quinta categoría de S/. 74.70, descuento por abandono a la derrama Magisterial de S/. 19.75, más por Essalud S/. 188.66, la que debe tenerse presente en su oportunidad.</p> <p>Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo que ordena el Código Procesal Civil el artículos 442°, 3°, 196° y 200°.</p> <p>f) Resolución de Admisión a Trámite de la contestación: Mediante resolución número dos de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, que se encuentra en las páginas treinta y seis y treinta y siete del expediente, se admite a trámite la demanda de alimentos, en la vía de Proceso Único.</p> <p>1.3.- RECONVENCION: De la revisión del presente proceso, se verifica que no existe el mismo.</p> <p>1.4.- SANEAMIENTO PROCESAL: Con fecha martes dos de abril del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia única, donde que mediante resolución número cinco se declaró la existencia de una relación jurídica procesal validez y saneado el proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.5.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Los mismos que fueron establecidos en audiencia única siendo los siguientes: a) Determinar las necesidades alimenticias reales de la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores, de once años de edad; b) Determinar las necesidades alimenticias reales, determinar si puede laborar o no la señora Luisa Hayde Flores Gonzales, en su calidad de cónyuge y c) Determinar la capacidad económica del demandado Rehininger Rengifo Flores y si cuenta con obligaciones de igual naturaleza, para efectos de establecer el monto de la pensión a fijarse.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Resolución N° seis del expediente judicial N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos, emitido por el Juzgado de Paz

Letrado de Maynas

LECTURA. En el cuadro 1, respecto a la parte expositiva de la resolución número nueve es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como **muy alta y muy alta**

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa sobre pensión de alimentos, ceñido en la motivación de hecho y de derecho respecto al expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>II.-CONSIDERANDOS:</p> <p>2.1.- Que, estando a lo establecido en la parte final del cuarto párrafo y quinto párrafo del artículo 555° del Código Procesal Civil que señala literalmente: “(...) Luego, expedirá sentencia. (...) Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”; sin embargo hay que precisar que por las recargadas labores que presenta éste despacho, es en la fecha que se procede a emitirse la sentencia correspondiente.</p> <p>2.2.- Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, como un derecho inherente a todo ciudadano a recurrir al Poder del Estado; de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; con tal objeto las partes deben cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determina, conforme a su naturaleza del proceso y de la pretensión.</p> <p>2.3.- Que, la presente sentencia es emitida teniendo en consideración la XVIII Edición de la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana la cual fue realizada los días 13, 14 y 15 de abril del 2016 en Asunción, Paraguay, bajo el tema principal “Hacia la consolidación de la seguridad jurídica, cultura de la paz y desarrollo social”, en el cual se acordó eliminar el uso de frases en latín en las resoluciones judiciales (autos y sentencias), pues a los ciudadanos, que en su mayoría desconocen las leyes y su terminología jurídica, se les dificulta el entendimiento y es para ellos y por ellos que la justicia pone toda la activación de mecanismos legales para ayudarles a solventar sus problemas ya sea con intereses individuales o colectivos; Acuerdos que han sido respaldados por el Sistema de Justicia Peruana a través del Decreto Legislativo N° 1342 de fecha 06 de Enero del 2017, quien en su artículo 4.2. Señala: “Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones”. En este sentido la presente sentencia es emitida</p>	<p>1. Se evidencia la debida selección de los hechos probados como los improbados. Si cumple</p> <p>2. Debida fiabilidad de la prueba. No cumple</p> <p>3. La valoración de forma conjunta de los medios de prueba. No cumple</p> <p>4. Aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: no excede en los usos de tecnicismo, lenguas extranjeras y otros. Si cumple</p>		X					10			

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>con un razonamiento judicial lógico jurídico con el cual se cumpla el mandado constitucional de la motivación de las Sentencias, establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como los respectivos mandatos legales del tercer párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero con un lenguaje que pueda ser entendido por los ciudadanos que recurren a este despacho a solicitar Tutela Jurisdiccional Efectiva.</p> <p>2.4.- CONCEPTO DE ALIMENTOS: Los alimentos son una institución importante del derecho de familia, que consiste el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica, así como su educación instrucción y capacidad para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472° del Código Civil en concordancia con el artículo 92° de la ley 27337, "(...) se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para los alimentistas (en general) y también los necesarios para la educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño o del adolescente; entendiéndose en ese sentido que los alimentos no solo comprende la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.</p> <p>2.5.- OBLIGACION ALIMENTARIA: Ahora establecer quien o quienes son los obligados a prestar los alimentos, tenemos que el artículo 474° del Código Civil, establece los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que "(...) se deben recíprocamente alimentos: 1) Los cónyuges, 2) los ascendientes y descendientes (...)". Debiéndose establecer que la obligación alimentaria respecto a los cónyuges, tiene su concordancia con el artículo 288 del Código Civil, que establece "(...) Los cónyuges se deben recíprocamente (...) y asistencia". Entendiéndose en ese sentido que la asistencia, comprende a los alimentos, los cuales no solo comprenden la alimentación, sino también la salud y la vivienda, entre otros. Mientras que la obligación alimentaria respecto a los hijos, se encuentra en concordancia con lo reconocido por nuestra Carta Magna, en su artículo 6° que establece "(...) es deber y derecho de los padres alimentar y educar y dar seguridad a sus hijos (...)", lo cual tiene su correspondencia en el artículo 235° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que reconoce que (...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)".</p> <p>2.6.- PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Para ejercer el derecho alimentario es evidente que debe existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existente entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria que son: a) Estado de necesidad del alimentista: la persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez; b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia, deberá tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.</p> <p>2.7.- CARGA DE LA PRUEBA: Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, involucradas en un proceso, por esta garantías se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar su decisión, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el juez, mediante la cual de forma</p>	<p>1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Debida interpretación de las normas aplicadas. No cumple</p> <p>3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. Si cumple</p> <p>4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196° de nuestro código procesal civil.</p> <p>2.8.- Que, respecto a la obligación alimentaria peticionada en este proceso, es en virtud del acta de nacimiento y el acta de matrimonio que se encuentran en la página cinco y seis de del expediente, encontrándose acreditado el entroncamiento familiar entre la menor alimentista y el demandado así también respecto a su cónyuge; por tanto, el demandado está obligado a prestar alimentos.</p> <p>2.9 Respecto a las necesidades de la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores: Conforme su partida de nacimiento que se encuentra en la página cinco del expediente, se verifica que la menor nació el veinticinco de setiembre del dos mil cinco, quien en la actualidad cuenta con once años de edad; en consecuencia a tan corta edad, no se encuentra en condiciones para laborar y solventar sus necesidades por sí misma, dependiendo totalmente de sus padres para subsistir y desarrollarse y para atender sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vestimenta, vivienda y recreación; debiendo tenerse presente que el estado de necesidad del menor se presume, conforme a la uniforme jurisprudencia nacional, así también, se debe tener en cuenta, que la menor está en etapa escolar y encontrándose en plena etapa de desarrollo físico y cognoscitivo; por tanto, el demandado está obligado a prestar alimentos, en la medida de sus posibilidades económicas.</p> <p>2.10.- Respecto a las necesidades de la cónyuge: Debemos de establecer en primer orden que el entroncamiento de la accionante con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Matrimonio, que se encuentra en la página cinco del expediente; empero para la existencia de la obligación alimentaria entre cónyuges, no sólo basta la existencia de dicho vínculo – matrimonio, sino que para establecer la obligación alimentaria entre cónyuges deben concurrir los presupuestos indicados, los cuales son: estado de necesidad del alimentista (cónyuge) y capacidad económica del obligado. Siendo ello así del análisis del caso se tiene que si bien existe un entroncamiento familiar entre la actora y el demandado, sin embargo no existen medios probatorios útiles, idóneos y pertinentes, con los cuales se acredite que la demandante se encuentre impedida de atender sus propias necesidades, o se evidencie la inexistencia del estado de necesidad de la demandante, presupuesto que deben existir para amparar la pretensión de una pensión alimenticia a su favor, por lo que en este extremo de la pretensión de la demanda debe desestimarse.</p> <p>2.11 Respecto a la capacidad económica del demandado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Al respecto, la accionante manifiesta en su escrito de demanda que el demandado es profesor nombrado, el mismo que se encuentra en la cuarta escala de la carrera pública magisterial y en su condición de Sub Director de Formación General, de la Institución Educativa Teniente Manuel Clavero Muga, versión que ha sido corroborada por el demandado quien al contestar la demanda adjunta su boleta de pago que se encuentra el página veinticuatro del expediente, siendo ello así se encuentra acreditado que el demandado cuenta con recursos económicos de forma mensual, para cumplir con su obligación respecto a su menor hija, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, máxime si ello conllevaría a retardar el pronunciamiento del juzgado en el presente proceso de alimentos; cuyo trámite es urgente.</p> <p>2.12.- Obligaciones y carga familiar del demandado: Siendo objeto de la presente causa, regular la pensión de alimentos de la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores, el en el presente caso el demandado precisa tener obligaciones económicas tales como prestamos realizados a la Derrama Magisterial y al SUBCAFAE, asimismo tiene estudios en la Universidad Particular Cesar Vallejo, estudios de diplomados en la Universidad Particular Marcelino Champagnat, y por ultimo menciona que su remuneración tiene afectos de ley por pago de AFP, descuento de quinta categoría, abono a la Derrama, Essalud. Siendo ello así se debe precisar al respecto que el artículo 6° de la Constitución del Estado</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispone que los padres deben de proveer con responsabilidad lo indispensable para el sustento de los hijos que han optado tener, más aun que el crédito alimentario es siempre preferente respecto de cualquier otro tipo de deudas que pudiera tener el obligado; no pudiendo postergarse el derecho de alimentos de su menor hija, quien no se encuentra en capacidad de laborar y cuyo superior interés protege el Estado, más aun si no existe evidencia alguna de limitaciones físicas o de otro orden que impidan al demandado evadir su responsabilidad para con la menor; y con respecto, a la carga familiar del demandado, en el expediente no se verifica que el demandado cuenta con otra carga familiar similar al de su menor hija, por tanto de todo lo expuesto se tendrá en cuenta al monto de fijar una pensión justa y razonada respecto a la menor.</p> <p>2.13.- Fijación de la Pensión alimenticia: Para fijar el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista. Así, el Código Civil en su artículo 481°, establece la proporcionalidad de la fijación de la pensión de alimentos, pues expresa que los alimentos deben regularse en proporción a las necesidades de quien lo pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En el presente caso, de todo lo expuesto se advierte lo siguiente: a) Ha quedado fehacientemente comprobado la necesidad alimentaria de la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores, por su corta edad. b) Por otro lado, el emplazado no ha demostrado tener otras obligaciones similares a las que son materia del presente proceso. c) De este modo, la pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481° del Código Civil acotado, teniendo en consideración que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del demandado y tomando en cuenta las necesidades de la menor alimentista. d) debiendo tener en cuenta que por el hecho mismo de tener una hija menor, el emplazado está obligado a trabajar para procurarse el sustento adecuado y no dejar dicha responsabilidad en manos exclusivas de la madre de su menor hija de donde resulta arreglado a derecho el tener que amparar en parte la demanda de alimentos interpuesta en contra del emplazado.</p> <p>2.14.- De otro lado, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 6° de la Constitución Política del Estado, ambos padres están obligados a la manutención de los hijos, en dicho sentido, si bien es cierto, la accionante como madre, también está obligada a aportar para el sostenimiento de su menor hija, más aún si goza de buena salud, es joven, no tiene impedimento físico ni psicológico; también hay que tomar en cuenta que ello no debe interpretarse como argumento a fin de establecer una pensión menor a favor de la menor, por cuanto cada padre responderá independientemente de acuerdo a sus capacidades y cargas. Siendo ello así, resulta pertinente atender en parte el monto peticionado por la demandante, tomando en cuenta la edad y necesidades básicas que afronta la menor en la actualidad en su desarrollo psicofísico y educativo, precisando que en caso de las necesidades de la menor incrementen y también lo hagan las posibilidades del obligado, tiene expedito su derecho a solicitar el aumento de alimentos en la vía respectiva.</p> <p>2.15.- Que, el monto o porcentaje señalado deberá ser complementado por la madre, pues conforme al artículo 235° del Código Civil, corresponde a ambos padres, y no sólo al emplazado, prodigar el sustento de su menor hija.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Resolución N° seis del expediente judicial N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos, emitido por el Juzgado de Paz

Letrado de Maynas

LECTURA. En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa de la resolución número nueve es calificado como **mediana**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **baja y mediana**

En motivación de hecho, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana critica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: Aplicación de las normas de acuerdo a las pruebas que se ha presentado, se respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad; asimismo 3 de los 5 no se observa en el desarrollo del proceso, siendo: La indebida aplicación de las normas, no existe una debida conexión de los hechos con las normas el cual debe justificar la decisión que se tomó, en tanto no se observa en su cabalidad

Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive sobre pensión de alimentos, ceñido en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión introducción y postura de partes respecto al expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISIÓN:</p> <p>1. DECLARANDO INFUNDADA la demanda promovida por doña LUISA HAYDE FLORES GONZALES, en su calidad de cónyuge contra REHININGER RENGIFO FLORES, sobre ALIMENTOS.</p> <p>2. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, interpuesta por LUISA HAYDE FLORES GONZALES contra REHININGER RENGIFO FLORES sobre ALIMENTOS; en consecuencia: ORDENO que el demandado REHININGER RENGIFO FLORES acuda a su menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores con una pensión Alimenticia mensual y por adelantada equivalente al VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de sus remuneraciones incluyendo gratificaciones por fiestas patrias y navidad, escolaridad, bonificaciones, utilidades y otros ingresos de cualquier naturaleza que percibe como Sub Director de Formación General de la IE Teniente Manuel Clavero Muga.</p> <p>3. Debiéndose OFICIAR a la empleadora del demandado a fin de que realicen los descuentos mensuales en la forma que establece la ley y deposite la suma equivalente a dicho porcentaje en una cuenta de ahorros N°04-529-338991, aperturado por este Juzgado a nombre de la demandante en calidad de representante de la menor, donde se depositaran las pensiones ordenadas, hasta el último día hábil de cada mes, y si esta fuera inhábil, al día subsiguiente, dejándose constancia que la referida cuenta de ahorros servirá única y exclusivamente para dicho propósito, la que esta exonerada de impuestos, de conformidad con el artículo 566° de la norma adjetiva.</p> <p>4. Asimismo, en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970; PONGASE en conocimiento de las partes que de conformidad con la citada ley se ha creado el Registro de Deudores Morosos, en el que serán inscritos a pedido de parte, aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria, conforme al procedimiento establecido en su artículo 4°; oficiándose al Órgano de Gobierno del Poder Judicial, quien a su vez informará de ello a la Central de Riesgo como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; así como a las Centrales de Riesgo Privadas. Consentida o Ejecutoriada que quede la presente resolución, ARCHÍVESE el presente proceso en el modo y forma que establece la ley. Notifíquese.</p>	<p>1. Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. No Cumple</p> <p>2. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>		X						6		
la descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>			X							

Fuente: Resolución N° seis del expediente judicial N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Maynas

LECTURA. En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número nueve es calificado como **mediana**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **baja y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>pago de utilidades, escolaridad y todo concepto que implique beneficios sociales El despacho judicial razona en declarar INFUNDADA la demanda promovida por doña Luisa Hayde Flores Gonzales, en su calidad de cónyuge contra Rehininger Rengifo Flores, sobre ALIMENTOS, así mismo también declara FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por doña Luisa Hayde Flores Gonzales contra Rehininger Rengifo Flores sobre ALIMENTOS, en consecuencia, se ORDENA que el demandado REHININGER RENGIFO FLORES acuda a su menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores con una pensión alimenticia mensual y por adelantada equivalente al VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de sus remuneraciones incluyendo gratificaciones por fiestas patrias y navidad, escolaridad, bonificaciones, utilidades y otros ingresos de cualquier naturaleza que percibe como Sub Director de Formación General de la IE Teniente Manuel Clavero Muga Argumentos del escrito recurso de Apelación presentado por el demandado de fojas 79 a 81 de autos: El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida, argumentando que existe error de hecho y derecho, pues no se ha valorado de forma correcta los medios probatorios aportados, además determina que la demandante no está incapacitada para trabajar, por lo que también debe cumplir con las obligaciones alimentarias de su menor hija, refiere también que la sentencia le causa agravio personal y económico por cuanto el porcentaje señalado (22%) es excesivo, si además se tiene en cuenta que el demandado cubre con todos los gastos de su menor hija. Argumentos del dictamen civil de la representante de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de Maynas de fojas 100 a 109 de autos: En merito a lo dispuesto por el artículo 364° del código Procesal Civil, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados en el presente proceso y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de Maynas OPINA: Que se CONFIRME EN TODOS SUS EXTREMOS LA SENTENCIA, expedida mediante resolución seis, de fecha 24 de mayo del año 2017.</p>	<p>1. Objeto de la impugnación y/o la consulta. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 4. Señala la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **Resolución N° once del expediente judicial N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos, emitido por el 2° Juzgado de**

Familia

LECTURA. En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva de la resolución número trece es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvo basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **muy alta y alta**

La introducción, de acuerdo con los observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa sobre pensión de alimentos, ceñido en la motivación de hecho y derecho respecto al expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la << motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>ARGUMENTOS DE LA JUZGADORA DE ALZADA:</p> <p>PRIMERO. - El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Lo que significa que la argumentación del apelante debe rebatir de manera concreta la insuficiencia o apariencia de la decisión del Juez de primera instancia.</p> <p>SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que el principio del interés superior del niño se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4 de la Constitución y en base a él las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, deben estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Así, para el máximo intérprete de la Constitución, la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.</p>	<p>1. Debida selección de los hechos probados e improbadados. Si cumple</p> <p>2. Debida fiabilidad de los hechos probados. Si cumple</p> <p>3. La valoración conjunta. No cumple</p> <p>4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple</p> <p>5. Claridad en el uso del lenguaje. Si cumple</p>			X							
Motivación del derecho	<p>TERCERO.- Las finalidades fundamentales tuteladas que se asignan a la familia trascienden los intereses estrictamente individuales, de modo que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio individual; por lo tanto, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiere a los niños y adolescentes.</p> <p>CUARTO.- Toda petición judicial debe estar sustentado en la razonabilidad de los medios probatorios que se incorporan al proceso, con la finalidad acreditar los hechos expuestos en la demanda y que deban causar convicción en el Juez respecto de los puntos controvertidos, generar certeza y pronunciar su decisión fundamentada.</p> <p>Lo que significa que la carga del apelante se centra: a) las necesidades de quien lo pide y, b) las posibilidades económica del que debe darlos, con respecto al primero aspecto, se establece que las necesidades de la menor Nazareth A.R.F. se presumen, por haberse acreditado que viene cursando estudios escolares, sin embargo a ello, es de comprenderse que los menores tienen gastos de vivienda, vestido, médicos, recreación, entre otros, pues la evaluación de todo ello debe ser una responsabilidad compartida de los padres, siendo relevante señalar, que a la interposición de la</p>	<p>1. La normas que se han aplicado han sido seleccionados conforme a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Interpretación de las normas que se han aplicado. No cumple</p> <p>3. Respecto por los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Esta orientada a establecer conexión entre los hechos y la normas lo cual justifican la decisión del juez. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si</p>			X			16				

	<p>demanda (setiembre 2016) la menor cursaba el sexto grado de primaria; hecho del cual el demandado solo aporta gastos desde el año 2016 , en el segundo aspecto, se verifica que el demandado es sujeto activo económicamente, conforme se verifica del haber que obra a fojas veinticuatro de autos, que le reporta ingresos económicos, para cumplir con la responsabilidad solidaria de la subsistencia del menor, además de los intereses personales profesionales, sin embargo, es relevante señalar que los gastos que acredita tienen vigencia únicamente del año 2016, en fechas próximas a la interposición de demanda, lo cual es indicativo, que los años anteriores en que la menor cursaba estudios no obra gasto significativo a ello.-</p> <p>Por otro lado, el demandado afirma “asesoro en sus tareas educativas” de la menor, sin embargo analizando el avance del progreso del niño 2016, que obra a fojas siete, se verifica que el cuadro de estadística arroja que la estudiante tiene dos cursos desaprobados, según la tabla que aparece, correspondiente al primer periodo, hecho indicativo que no contrasta con la realidad.</p> <p>Asimismo, es necesario señalar que es uno de los deberes de los padres, es involucrarse en el proceso educativo de los hijos, no siendo ello un acto extraordinario, pues se encuentra contemplado en el artículo 74 inciso c) del Código de Niños y Adolescentes, lo que significa que el demandado en uso de su profesionalismo le dará realce a una educación más fluida y con conocimiento.</p> <p>- Por consiguiente, no habiéndose rebatido los gastos de la subsistencia de la menor, ofrecidos por la demandante a la interposición del escrito de demanda, se establece que el monto fijado resulta válidamente proporcional, tanto mas, que la accionante no ha impugnado la sentencia.-</p> <p>QUINTO.- Siendo ello así, se advierte que la sentencia ha cumplido las condiciones de razonabilidad en función de los medios probatorios incorporados al proceso y la delimitación del derecho de defensa de las partes. Asimismo es necesario precisar que el incumplimiento del demandado, ha generado que la demandante solvente todas las necesidades del menor, disminuyendo la proyección de vida de un menor que debe ser sostenido por los padres, como derecho humano.</p>	<p>cumple</p>										
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **Resolución N° once del expediente judicial N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos, emitido por el 2° Juzgado de**

Familia

LECTURA. En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa de la resolución número trece es calificado como mediana. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **mediana y mediana**

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar

que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos, los cuales son: Las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos y las pretensiones, respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad en lo que señala; asimismo podemos observar que no se cumplió 3 puntos, siendo: Debida interpretación de las normas aplicadas, no se evidencia conexión entre los hechos y las normas que se aplicaron.

LECTURA. En el cuadro 6, respecto a la parte resolutive de la resolución número trece es calificado como **alta**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificado como **mediana y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	26		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta			
				X					[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho			x				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta			
				X					[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: Resolución N° seis del expediente judicial N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Maynas

LECTURA. El cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia referida al caso de pensión de alimentos, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente **N01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas**, el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, mediana y mediana**. los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y muy alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **baja y median** y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**; respectivamente.

Fuente: **Resolución N° once del expediente judicial N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01 sobre pensión de alimentos, emitido por el 2° Juzgado de Familia**

LECTURA. El cuadro 8, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia referido al caso de pensión de alimentos, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° **01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas**, el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, mediana y alta**. Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **mediana y mediana**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y alta**; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Basado al análisis realizado a la calidad de sentencia sobre el proceso de alimentos señalado en el expediente N° **01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas**, en la cual se observó la valoración de alta en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizado en el caso (cuadro 7 y 8)

Referido a la sentencia de primera instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el **Juzgado de Paz Letrado de Maynas** (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, mediana y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

La introducción, de acuerdo con el observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

Rioja (2017) señala que la parte expositiva de la sentencia tiene la finalidad de *“la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamient”*

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2. Parte considerativa valorado como mediana. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como **baja y mediana** (Cuadro 2).

En motivación de hecho, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: Aplicación de las normas de acuerdo a las pruebas que se ha presentado, se respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad; asimismo 3 de los 5 no se observa en el desarrollo del proceso, siendo: La indebida aplicación de las normas, no existe una debida conexión de los hechos con las normas el cual debe justificar la decisión que se tomó, en tanto no se observa en su cabalidad .

Para (Rioja Bermúdez, 2017) *la motivación comparte la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.*

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe

el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

3. Parte resolutive valorado como mediana. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **baja y alta** (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

*Rioja (2017 señala que: “el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden”*

Referido a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada es de **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el **2º Juzgado de Familia** (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de **muy alta, mediana y alta** (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva valorado como muy alta. Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como **muy alta y alta** (cuadro 4)

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

(De Santos, 1988, pág. 17) citado por Rioja (2017) señala que: *Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones*

planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”

5. Parte considerativa valorado como mediana. Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como **mediana y mediana** (Cuadro 5).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos, los cuales son: Las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos y las pretensiones, respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad en lo que señala; asimismo podemos observar que no se cumplió 3 puntos, siendo: Debida interpretación de las normas aplicadas, no se evidencia conexión entre los hechos y las normas que se aplicaron.

Para Rioja, (2017) señala que *“la motivación de las resoluciones judiciales **constituyen un elemento del debido proceso** y, además se ha considerado **que son el principio y derecho de la función jurisdiccional** consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único*

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas”

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

6. Parte resolutive valorado como alta. Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **mediana y alta** (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones

planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

De Santos (1988, p. 21) citado por Rioja (2017) señala que: *“La sentencia concluye con la denominada **parte** dispositiva o fallo *propriadamente dicho*, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”*

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se han llegado sobre el proceso de alimentos señalado en el expediente N° **01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto – Maynas**, se basó al análisis realizado a las sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo ha sido calificado como alta en ambas instancias del caso (cuadro 7 y 8)

Referido a la sentencia de primera instancia

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por **Juzgado de Paz Letrado de Maynas** (cuadro 7)

1. DECLARANDO INFUNDADA la demanda promovida por doña LUISA HAYDE FLORES GONZALES, en su calidad de cónyuge contra REHININGER RENGIFO FLORES, sobre ALIMENTOS.

2. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, interpuesta por LUISA HAYDE FLORES GONZALES contra REHININGER RENGIFO FLORES sobre ALIMENTOS; en consecuencia: ORDENO que el demandado REHININGER RENGIFO FLORES acuda a su menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores con una pensión Alimenticia mensual y por adelantada equivalente al VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de sus remuneraciones incluyendo gratificaciones por fiestas patrias y navidad,

escolaridad, bonificaciones, utilidades y otros ingresos de cualquier naturaleza que percibe como Sub Director de Formación General de la IE Teniente Manuel Clavero Muga.

3. Debiéndose OFICIAR a la empleadora del demandado a fin de que realicen los descuentos mensuales en la forma que establece la ley y deposite la suma equivalente a dicho porcentaje en una cuenta de ahorros N°04-529-338991, aperturado por este Juzgado a nombre de la demandante en calidad de representante de la menor, donde se depositaran las pensiones ordenadas, hasta el último día hábil de cada mes, y si esta fuera inhábil, al día subsiguiente, dejándose constancia que la referida cuenta de ahorros servirá única y exclusivamente para dicho propósito, la que esta exonerada de impuestos, de conformidad con el artículo 566° de la norma adjetiva.

4. Asimismo, en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970; PONGASE en conocimiento de las partes que de conformidad con la citada ley se ha creado el Registro de Deudores Morosos, en el que serán inscritos a pedido de parte, aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria, conforme al procedimiento establecido en su artículo 4°; oficiándose al Órgano de Gobierno del Poder Judicial, quien a su vez informará de ello a la Central de Riesgo como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones; así como a las Centrales de Riesgo Privadas. Consentida o Ejecutoriada que quede la presente resolución, ARCHÍVESE el presente proceso en el modo y forma que establece la ley.

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive

fue de muy alta, alta y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta. (Cuadro 1).

La introducción, calificado como **muy alta**, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificado como **muy alta**, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

2. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como mediana. (Cuadro 2).

En motivación de hecho, valorada como baja, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, valorada como mediana, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: Aplicación de las normas de

acuerdo a las pruebas que se ha presentado, se respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad; asimismo 3 de los 5 no se observa en el desarrollo del proceso, siendo: La indebida aplicación de las normas, no existe una debida conexión de los hechos con las normas el cual debe justificar la decisión que se tomó, en tanto no se observa en su cabalidad .

3. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como mediana. (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, calificado como **baja**, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, calificado como **alta**, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Referido a la sentencia de segunda instancia

La calificación dada es de **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el **2° Juzgado de Familia** (cuadro 7)

Por tales consideraciones, normas glosadas, y lo previsto en el artículo 423 inciso 1 del Código Civil, artículo 74 inciso 1 del Código de Niños y Adolescentes y artículo 50° incisos dos del Código Procesal Civil, habiéndose hecho factible el Principio de la Instancia Plural, la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en Familia de Maynas.

1. CONFIRMAR en todos sus extremos la SENTENCIA contenida en la RESOLUCION NUMERO SEIS de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete que declara INFUNDADA la demanda de alimentos en calidad de conyuge y FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta a favor de la menor N.A.R.F. con lo demás que contiene.

2. DEVUELVASE a su juzgado de origen una vez que obren los cargos de la presente resolución, conforme a lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

3. NOTIFÍQUESE a las partes procesales en las casillas electrónicas

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

4. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta. (Cuadro 4)

La introducción, calificada de **muy alta**, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificada como **alta**, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

5. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como mediana (Cuadro 5).

Motivación de hecho, valorada como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, valorada como mediana, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos, los cuales son: Las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos y las pretensiones, respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad en lo que señala; asimismo podemos observar que no se cumplió 3 puntos,

siendo: Debida interpretación de las normas aplicadas, no se evidencia conexión entre los hechos y las normas que se aplicaron.

6. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como alta (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Referencias Bibliográficas

- Universidad de Celaya . (2011). *Manual para la publicación de Tesis de la Universidad Celaya*. Mexico: Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- Camilo Sánchez, N. (2013). *El problema de la administración de justicia es la eficiencia y eficacia* . Colombia : Seminario Virtual Caja de Herramientas .
- Castro Miranda, E. I. (2012). *Gaceta Jurídica* .
- Chocano, P. (1997). *Teoría de la prueba*. Lima: IDEMSA.
- De Santos, V. (1988). *El proceso civil* . Buenos Aires : Editorial Universal Bs. As.
- Diario el Correo. (02 de enero de 2019). *Correo*. Obtenido de <https://diariocorreo.pe/economia/como-se-calcula-la-pension-por-alimentos-en-peru-2018-815055/>
- Domínguez Granada, J. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica*. Chimbote: ULADECH.
- ESTUDIO PERCOVICH. (07 de enero de 2019). *ESTUDIO PERCOVICH*. Obtenido de https://percovichabogados.com/la-pension-alimentos-demanda-alimentos/?gclid=EAIaIQobChMIzeTuh-qB4AIVT1uGCh1NnAHdEAAYASAAEgIHMvD_BwE
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Chile: Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de.

- Hernandez Sampieri, R., Fernández , C., & Batista , P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2002). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenie Do PAdro, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño de la investigación cualitativa* . Wasington: Organizacion Panamericana de la Salud .
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigaion cualitativa, Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogota-Colombia: Temis.
- Rioja Bermúdez, A. (31 de octubre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- Romainville Izaguirre, M. (28 de febrero de 2017). *EL comercio* . Obtenido de <https://elcomercio.pe/economia/personal/ocho-cosas-debes-pension-alimentos-406491>
- Sagástegui Urteaga, P. (1993). *Instituciones y Normas de Derecho Proesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el pricipio de la motivacion de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis de Mestria, Universidad Andina Simón Bolívar) Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).
- Segura, P. H. (2007). *EL CONTROL JUDICIAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL*. Guatemala: SEGURA PACHECO, Hilda.

Supo, J. (2012). *Seminarios de Investigación Científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATI VA	<i>cumple/No cumple</i>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*

principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

y Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- y Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- y La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- y *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- y De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- y Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- y Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- y Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- y El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- y Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- y La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenece a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- y Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- y El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- y *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- y *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- y Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- y Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- y De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- y De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- y Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- y El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- y El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- y Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- y La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]						Mediana
					X				[5 -8]						Baja
								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

y De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

y Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de alimentos tramitado con el expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto - Maynas; 2018.

Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 31 de enero del 2019

.....
DAVID RUIZ TARICUARIMA

DNI N° – Huella digital

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

Sentencia de primera instancia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO PRIMER

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE MAYNAS

EXPEDIENTE : 01424-2016-0-1903-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NATALIA FREITAS GÓMEZ

ESPECIALISTA : MAGDA LISBETH VENANCINO ELALUF

DEMANDADO : REHININGER, RENGIFO FLORES

DEMANDANTE : FLORES GONZALES, LUISA HAYDE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Iquitos, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.- AUTOS Y VISTOS; estando el expediente en despacho, SE PROCEDE A EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDE A LA NATURALEZA Y ESTADIO DEL PROCESO.

I.- EXPOSICIÓN:

1.1.- DEMANDA: La demanda interpuesta por LUISA HAYDE FLORES GONZALES, el pasado cinco de agosto del dos mil dieciséis, que se encuentra desde la página ocho al catorce del expediente.

a) Identificación de la parte demandante: La parte demandante en el presente proceso se encuentra plenamente identificada como LUISA HAYDE FLORES GONZALES, con DNI N° 41296167 en su calidad de cónyuge y en representación de la menor NAZARETH ALEXANDRA RENGIFO de once años de edad. Con domicilio real en Av. La Marina Mz. "A" – Lote 1/ esquina con pasaje 16 de Febrero (ref. Frente a TRIMASA) – del Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Región Loreto y domicilio procesal en la casilla Electrónica N° 67381, con abogado defensor Miguel Ángel Zamora Valderrama con Registro CAL N° 1392.

b) Identificación de la parte demandada: La parte demandada en el presente proceso se encuentra plenamente identificado conforme a la versión de la demandante, así como de su escrito de contestación quien es REHININGER RENGIFO FLORES, con DNI N° 05395285, con domicilio en AV. La Marina Mz. "A" – Lote 1/ esquina con pasaje 16 de Febrero (ref. Frente a TRIMASA) – del Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Región Loreto, con domicilio Procesal en Casilla Electrónica N°44970, con abogado defensor Érico Ramón Cueva Salazar, con Registro CAL N° 493.

c) Petitorio: En el presente proceso la demandante solicita: "alimentos contra Rehinger Rengifo Flores, a fin de que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al monto del 30% (TREINTA POR CIENTO) en mi condición de conyugue, y el 30% (TREINTA POR CIENTO) y a favor de su menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores, de once años de edad y que hacen un 60% pretendido, del

total de los haberes y demás remuneraciones del trabajador demandado, incluyendo gratificaciones por fiestas Patrias y actividad, pago de utilidades, escolaridad, y todo concepto que implique beneficios sociales” d) Fundamentos de hecho: a) Que con el demandado obligado y fruto de nuestra relación matrimonial, hemos procreado a nuestra menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores de once años de edad, debidamente reconocida por el accionado (lo que acredita el entroncamiento familiar), quien tiene necesidades primigenias, hecho que evidencia el estado de necesidad en alimentación y otros aspectos integrales de atención como salud y otros, no cumpliendo el demandado con atención alguna de nuestra menor hija, obviando las obligaciones naturales sin el ejercicio de la paternidad responsable en todo sentido lato; b) La suscrita, es quien afronta de una manera sacrificada y abnegada el cuidado tanto moral como económico en el 90% de las atenciones de la menor, la que ejercito con mucho amor y dedicación exclusiva de manera natural ipso jure, como madre responsable; c) Que, debido a los reiterados comportamientos ajenos a la relación matrimonial y a la vida común por parte de demandado (conducta deshonrosa), la actora desde 6 años aproximadamente, puso fin a la vida marital entre las partes (por hechos incurridos por el accionado en agravio de la menor y la cónyuge), y como consecuencia de ello Señor Juez, el accionante obligado, ahora omite la atención alimenticia en sentido lato a favor de la acreedora alimentaria – cónyuge, y su menor hija, atendiéndonos irrisoriamente, no obstante a mis reiterados requerimientos personales, pese a tener conocimiento que la fecha, no cuenta con ingresos económicos y/o laboral para solventar la pensión de alimentos requerida; d) De los ingresos económicos del Obligado: el demandado es profesor nombrado, el mismo que se encuentra en la cuarta escala de la carrera pública magisterial, y en su condición de

SUB- Director de Formación General de la Institución Educativa Teniente Manuel Clavero Muga, sitio en calle trujillo S/N – del distrito de Punchana, Provincia d Maynas, Región de Loreto, percibiendo por este concepto un ingreso mensual superior a los S/. 3,500.00 soles (TRES MIL QUINIENTOS SOLES), quien además no tiene otra carga familiar que asumir, y cuenta con recursos económicos suficientes para coadyuvar al sustento y necesidades de nuestra menor hija alimentista y la recurrente en Estado de Necesidad; e) De la educación primaria de la menor, que, nuestra menor hija se encuentra cursando estudios primarios en la institución educativa “Sagrado Corazón” de la ciudad de Iquitos y que la recurrente viene costeando los estudios sacrificándose con los escasos recursos proporcionados por el demandado; f) Es el caso Señor juez, que la liquidación de gastos mensuales en los alimentos en lo que corresponde estrictamente al menor asciende conforme a lo previsto por el artículo 472°, demás aplicables del Código Civil de la siguiente forma, MOVILIDAD S/150.00 Nuevos Soles mensuales, LONCHERA S/. 5.00 Nuevos Soles Diarios x 20 días = S/100.00 Nuevos Soles mensuales, ALIMENTACION, S/25.00 Nuevos Soles diarios X 30 = S/. 750.00 Mensuales, VESTIDO, S/.150.00 Nuevos Soles Mensuales, SALUD, cuenta con seguro de Essalud (gastos esporádicos 100.00 mensuales), ACTIVIDADES DE RECREO S/.200.00 Nuevos Soles Mensuales, PAGO DE SERVICIOS Y OTROS S/.200.00 Nuevos Soles Mensuales ; TOTAL S/ 1,650.00 son (Mil Seiscientos Cincuenta), por tanto, los aportes irrisorios del demandado, no me alcanza para sufragar los gastos de mi menor hija en forma regular como en su educación, alimentación – salud, vestido y otros que vuestro despacho debe tener presente; g) Que, vuestro despacho deberá merituar los actuados y aplicar la equidad, valorando las pruebas de conformidad con el Artículo 233° del C.P.C a fin de resolver

certeramente dado que el accionado debe velar verosímilmente con cálculo factorial la descripción de los alimentos a favor de la menor.

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo que ordena los artículos 472° al, 474°, inc. 1, 479°,481° y 482°, del Código Civil el Artículos 92°,93°,94°96° y 97° de la Ley 27337 Código de los Niños y Adolescentes; los artículos 424°, 425°y 546° del Código Procesal Civil y el Artículo 6° de la constitución Política del Estado.

f) Resolución de Admisión a Trámite: Mediante resolución número uno de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, que se encuentra en las páginas quince y dieciséis del expediente, se admite a trámite la demanda de alimentos, en la vía de Proceso Único.

1.2.- CONTESTACIÓN: El demandado cumple con contestar la demandad dentro del plazo de ley, el pasado veintidós de setiembre del dos mil dieciséis, que se encuentra desde la página treinta a treinta y cinco del expediente

c) Petitorio: En el presente proceso el demandado cumple con absolver la demanda interpuesta por Luisa Hayde Flores Gonzales, pidiendo se declare infundada la misma.

d) Fundamentos de hecho: a) Al iteme primero de sus fundamentos de hecho, es cierto en cuanto se refiere que la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores, es hija de matrimonio, en cuanto a la ultima parte del indicado iteme, no es cierto de que yo no esté cumpliendo con mis obligaciones respecto a mi menor hija conforme con los medios probatorios que ofrezco; b) Al iteme segundo de sus fundamentos de hecho, es totalmente falso lo que afirma la demandante porque ella no ha afrontado ni afronta en forma sacrificada y abnegada el cuidado moral y económico de nuestra hija, por el

contrario mi menor hija solamente recibe de su madre violencia psicológica por los insultos y malos tratos que le da cada vez que se ve con ella debido a que vivimos en la misma casa y bajo el mismo techo, nunca le da amor ni dedicación, por el contrario a dónde yo voy, mi también va e incluso me acompaña en mi centro de trabajo para evitar los malos tratos que recibe de su madre; en consecuencia no es una madre responsable sino irresponsable conforme lo probaré con los medios probatorios que ofrezco; c) Al ítem tercero de su fundamento de hecho; respecto a su afirmación de que he tenido una conducta deshonrosa es falso, por el contrario la conducta de la demandante a la que debo agregar el adulterio en mi agravio por haber tenido relaciones con Percy Lavi Valles de 40 años aproximadamente; en cuanto afirma que hace seis años puso fin a la vida marital entre las partes es cierto pero no por mi culpa, sino por la culpa de ella, debido a su adulterio para mantener su relación extramatrimonial con Percy Lavi Valles, por tal motivo de hace seis años si bien es cierto que vivimos bajo un mismo techo pero ella hace su vida como mejor le parece; situación que le produjo agravio psicológico a nuestra menor hija por ende también al suscrito y desde hace seis años íntegramente corro con todo los gastos de alimento, vestido, educación, etc. De mi menor hija, en consecuencia, nunca he omitido mis obligaciones alimentarias con mi menor hija, porque desde hace seis años con mi hija comemos en restaurantes, en cuanto afirma que la demandante no cuenta con ingresos económicos para solventar la pensión de alimentos es totalmente falso, en razón que ella es una mujer joven de 34 años de edad, ya tiene su negocio denominado negocios Nazareth ubicado en el mismo inmueble donde vivimos, además se dedica a otras actividades empresariales, así como a la venta por menor de distintos productos conforme lo pruebo con la consulta RUC que anexo a la presente; d) Al ítem cuarto

de bachiller conforme lo pruebo con la copia que anexo, de igual forma ya venía estudiando para obtener mi grado académico de Magister en Administración de Educación y que a la fecha aun continuo en su finalización tal como lo pruebo con la constancia de estudios emitida por la Universidad Particular Cesar Vallejo y estos estudios no es gratuito pues de mis remuneraciones tengo que pagarlas, igualmente el mantenerme en el cargo de Subdirector requiere también de gastos económicos por lo que vengo estudiando los sábados y domingos en esta ciudad un Diplomado de nivel de Posgrado en gestión Escolar, el mismo que culminará en Diciembre del 2017 el mismo que es auspiciado por el Ministerio de Educación y desarrollo a cargo de la universidad Marcelino Champagnat conforme lo pruebo con la constancia de estudios que anexo a la presente, todos estos estudios constantes de preparación y especialización requiere de gastos económicos y todo lo tengo que solventar con mis remuneraciones que percibo del magisterio, puesto que no tengo otro ingreso económico y todo lo tengo que solventar con mis remuneraciones que percibo del magisterio, puesto que no tengo otro ingreso económico debido a que el cargo de Subdirector es a tiempo completo; j) Debo dejar presente que mis remuneraciones contiene descuentos de Ley como lo es, pago por AFP S/. 245.63, descuento por quinta categoría de S/. 74.70, descuento por abandono a la derrama Magisterial de S/. 19.75, más por Essalud S/. 188.66, la que debe tenerse presente en su oportunidad.

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo que ordena el Código Procesal Civil el artículos 442°, 3°, 196° y 200°.

f) Resolución de Admisión a Trámite de la contestación: Mediante resolución número dos de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, que se encuentra en las páginas

treinta y seis y treinta y siete del expediente, se admite a trámite la demanda de alimentos, en la vía de Proceso Único.

1.3.- RECONVENCION: De la revisión del presente proceso, se verifica que no existe el mismo.

1.4.- SANEAMIENTO PROCESAL: Con fecha martes dos de abril del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia única, donde que mediante resolución número cinco se declaró la existencia de una relación jurídica procesal validad y saneado el proceso.

1.5.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Los mismos que fueron establecidos en audiencia única siendo los siguientes: a) Determinar las necesidades alimenticias reales de la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores, de once años de edad; b) Determinar las necesidades alimenticias reales, determinar si puede laborar o no la señora Luisa Hayde Flores Gonzales, en su calidad de cónyuge y c) Determinar la capacidad económica del demandado Rehininger Rengifo Flores y si cuenta con obligaciones de igual naturaleza, para efectos de establecer el monto de la pensión a fijarse.

II.-CONSIDERANDOS:

2.1.- Que, estando a lo establecido en la parte final del cuarto párrafo y quinto párrafo del artículo 555° del Código Procesal Civil que señala literalmente: “(...) Luego, expedirá sentencia. (...) Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”; sin

embargo hay que precisar que por las recargadas labores que presenta éste despacho, es en la fecha que se procede a emitirse la sentencia correspondiente.

2.2.- Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, como un derecho inherente a todo ciudadano a recurrir al Poder del Estado; de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; con tal objeto las partes deben cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determina, conforme a su naturaleza del proceso y de la pretensión.

2.3.- Que, la presente sentencia es emitida teniendo en consideración la XVIII Edición de la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana la cual fue realizada los días 13, 14 y 15 de abril del 2016 en Asunción, Paraguay, bajo el tema principal “Hacia la consolidación de la seguridad jurídica, cultura de la paz y desarrollo social”, en el cual se acordó eliminar el uso de frases en latín en las resoluciones judiciales (autos y sentencias), pues a los ciudadanos, que en su mayoría desconocen las leyes y su terminología jurídica, se les dificulta el entendimiento y es para ellos y por ellos que la justicia pone toda la activación de mecanismos legales para ayudarles a solventar sus problemas ya sea con intereses individuales o colectivos; Acuerdos que han sido respaldados por el Sistema de Justicia Peruana a través del Decreto Legislativo N° 1342 de fecha 06 de Enero del 2017, quien en su artículo 4.2. Señala: “Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones”. En este sentido la presente sentencia es emitida con un razonamiento

judicial lógico jurídico con el cual se cumpla el mandato constitucional de la motivación de las Sentencias, establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como los respectivos mandatos legales del tercer párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero con un lenguaje que pueda ser entendido por los ciudadanos que recurren a este despacho a solicitar Tutela Jurisdiccional Efectiva.

2.4.- CONCEPTO DE ALIMENTOS: Los alimentos son una institución importante del derecho de familia, que consiste el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. De ahí que nuestro sistema jurídico reconoce como contenido de la obligación alimentaria, todas aquellas prestaciones de dar y que comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento como: habitación, vestido, asistencia médica, así como su educación instrucción y capacidad para el trabajo, en el caso de que el alimentista fuera menor de edad. Nuestro ordenamiento sustantivo reconoce en el artículo 472° del Código Civil en concordancia con el artículo 92° de la ley 27337, “(...) se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para los alimentistas (en general) y también los necesarios para la educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación del niño o del adolescente; entendiéndose en ese sentido que los alimentos no solo comprende la alimentación, sino también la educación, la salud, el vestido, la recreación y la formación para el trabajo.

2.5.- OBLIGACION ALIMENTARIA: Ahora establecer quien o quienes son los obligados a prestar los alimentos, tenemos que el artículo 474° del Código Civil, establece los obligados a prestar alimentos, de ahí que se reconozca que “(...) se deben recíprocamente alimentos: 1) Los cónyuges, 2) los ascendientes y descendientes (...)”. Debiéndose establecer que la obligación alimentaria respecto a los cónyuges, tiene su concordancia con el artículo 288 del Código Civil, que establece “(...) Los cónyuges se deben recíprocamente (...) y asistencia”. Entendiéndose en ese sentido que la asistencia, comprende a los alimentos, los cuales no solo comprenden la alimentación, sino también la salud y la vivienda, entre otros. Mientras que la obligación alimentaria respecto a los hijos, se encuentra en concordancia con lo reconocido por nuestra Carta Magna, en su artículo 6° que establece “(...) es deber y derecho de los padres alimentar y educar y dar seguridad a sus hijos (...)”, lo cual tiene su correspondencia en el artículo 235° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que reconoce que (...) los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”.

2.6.- PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Para ejercer el derecho alimentario es evidente que debe existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existente entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria que son: a) Estado de necesidad del alimentista: la persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o

actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez; b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia, deberá tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista.

2.7.- CARGA DE LA PRUEBA: Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba, que le asiste a cada una de las partes, involucradas en un proceso, por esta garantías se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de ahí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios, tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar su decisión, tal conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Mientras que la valoración de la prueba, está comprendida como la actividad que realiza el juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciara la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada una de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas

las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece el artículo 196° de nuestro código procesal civil.

2.8.- Que, respecto a la obligación alimentaria peticionada en este proceso, es en virtud del acta de nacimiento y el acta de matrimonio que se encuentran en la página cinco y seis de del expediente, encontrándose acreditado el entroncamiento familiar entre la menor alimentista y el demandado así también respecto a su cónyuge; por tanto, el demandado está obligado a prestar alimentos.

2.9 Respecto a las necesidades de la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores: Conforme su partida de nacimiento que se encuentra en la página cinco del expediente, se verifica que la menor nació el veinticinco de setiembre del dos mil cinco, quien en la actualidad cuenta con once años de edad; en consecuencia a tan corta edad, no se encuentra en condiciones para laborar y solventar sus necesidades por sí misma, dependiendo totalmente de sus padres para subsistir y desarrollarse y para atender sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vestimenta, vivienda y recreación; debiendo tenerse presente que el estado de necesidad del menor se presume, conforme a la uniforme jurisprudencia nacional, así también, se debe tener en cuenta, que la menor está en etapa escolar y encontrándose en plena etapa de desarrollo físico y cognoscitivo; por tanto, el demandado está obligado a prestar alimentos, en la medida de sus posibilidades económicas.

2.10.- Respecto a las necesidades de la cónyuge: Debemos de establecer en primer orden que el entroncamiento de la accionante con el demandado se encuentra acreditado con el Acta de Matrimonio, que se encuentra en la página cinco del expediente; empero para la existencia de la obligación alimentaria entre cónyuges, no

sólo basta la existencia de dicho vínculo – matrimonio, sino que para establecer la obligación alimentaria entre cónyuges deben de concurrir los presupuestos indicados, los cuales son: estado de necesidad del alimentista (cónyuge) y capacidad económica del obligado. Siendo ello así del análisis del caso se tiene que si bien existe un entroncamiento familiar entre la actora y el demandado, sin embargo no existen medios probatorios útiles, idóneos y pertinentes, con los cuales se acredite que la demandante se encuentre impedida de atender sus propias necesidades, o se evidencie la inexistencia del estado de necesidad de la demandante, supuesto que deben de existir para amparar la pretensión de una pensión alimenticia a su favor, por lo que en este extremo de la pretensión de la demanda debe desestimarse.=====

2.11 Respecto a la capacidad económica del demandado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Al respecto, la accionante manifiesta en su escrito de demanda que el demandado es profesor nombrado, el mismo que se encuentra en la cuarta escala de la carrera pública magisterial y en su condición de Sub Director de Formación General, de la Institución Educativa Teniente Manuel Clavero Muga, versión que ha sido corroborada por el demandado quien al contestar la demanda adjunta su boleta de pago que se encuentra el página veinticuatro del expediente, siendo ello así se encuentra acreditado que el demandado cuenta con recursos económicos de forma mensual, para cumplir con su obligación respecto a su menor hija, de conformidad con el segundo

párrafo del artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, máxime si ello conllevaría a retardar el pronunciamiento del juzgado en el presente proceso de alimentos; cuyo trámite es urgente.

2.12.- Obligaciones y carga familiar del demandado: Siendo objeto de la presente causa, regular la pensión de alimentos de la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores, el en el presente caso el demandado precisa tener obligaciones económicas tales como prestamos realizados a la Derrama Magisterial y al SUBCAFAE, asimismo tiene estudios en la Universidad Particular Cesar Vallejo, estudios de diplomados en la Universidad Particular Marcelino Champagnat, y por ultimo menciona que su remuneración tiene afectos de ley por pago de AFP, descuento de quinta categoría, abono a la Derrama, Essalud. Siendo ello así se debe precisar al respecto que el artículo 6° de la Constitución del Estado dispone que los padres deben de proveer con responsabilidad lo indispensable para el sustento de los hijos que han optado tener, más aun que el crédito alimentario es siempre preferente respecto de cualquier otro tipo de deudas que pudiera tener el obligado; no pudiendo postergarse el derecho de alimentos de su menor hija, quien no se encuentra en capacidad de laborar y cuyo superior interés protege el Estado, más aun si no existe evidencia alguna de limitaciones físicas o de otro orden que impidan al demandado evadir su responsabilidad para con la menor; y con respecto, a la carga familiar del demandado, en el expediente no se verifica que el demandado cuenta con otra carga familiar similar al de su menor hija, por tanto de todo lo expuesto se tendrá en cuenta al monto de fijar una pensión justa y razonada respecto a la menor.

2.13.- Fijación de la Pensión alimenticia: Para fijar el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista. Así, el Código Civil en su artículo 481°, establece la proporcionalidad de la fijación de la pensión de alimentos, pues expresa que los alimentos deben regularse en proporción a las necesidades de quien lo pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En el presente caso, de todo lo expuesto se advierte lo siguiente: a) Ha quedado fehacientemente comprobado la necesidad alimentaria de la menor Nazareth Alexandra Rengifo Flores, por su corta edad. b) Por otro lado, el emplazado no ha demostrado tener otras obligaciones similares a las que son materia del presente proceso, c) De este modo, la pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481° del Código Civil acotado, teniendo en consideración que no es necesario probar rigurosamente los ingresos del demandado y tomando en cuenta las necesidades de la menor alimentista. d) debiendo tener en cuenta que por el hecho mismo de tener una hija menor, el emplazado está obligado a trabajar para procurarse el sustento adecuado y no dejar dicha responsabilidad en manos exclusivas de la madre de su menor hija de donde resulta arreglado a derecho el tener que amparar en parte la demanda de alimentos interpuesta en contra del emplazado.

2.14.- De otro lado, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 6° de la Constitución Política del Estado, ambos padres están obligados a la manutención de los hijos, en dicho sentido, si bien es cierto, la accionante como madre, también está

obligada a aportar para el sostenimiento de su menor hija, más aún si goza de buena salud, es joven, no tiene impedimento físico ni psicológico; también hay que tomar en cuenta que ello no debe interpretarse como argumento a fin de establecer una pensión menor a favor de la menor, por cuanto cada padre responderá independientemente de acuerdo a sus capacidades y cargas. Siendo ello así, resulta pertinente atender en parte el monto peticionado por la demandante, tomando en cuenta la edad y necesidades básicas que afronta la menor en la actualidad en su desarrollo psicofísico y educativo, precisando que en caso de las necesidades de la menor incrementen y también lo hagan las posibilidades del obligado, tiene expedito su derecho a solicitar el aumento de alimentos en la vía respectiva.

2.15.- Que, el monto o porcentaje señalado deberá ser complementado por la madre, púes conforme al artículo 235° del Código Civil, corresponde a ambos padres, y no sólo al emplazado, prodigar el sustento de su menor hija.

III.- DECISIÓN:

1. DECLARANDO INFUNDADA la demanda promovida por doña LUISA HAYDE FLORES GONZALES, en su calidad de cónyuge contra REHININGER RENGIFO FLORES, sobre ALIMENTOS.

2. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, interpuesta por LUISA HAYDE FLORES GONZALES contra REHININGER RENGIFO FLORES sobre ALIMENTOS; en consecuencia: ORDENO que el demandado REHININGER RENGIFO FLORES acuda a su menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores con una pensión Alimenticia mensual y por adelantada equivalente al VEINTIDOS POR

CIENTO (22%) de sus remuneraciones incluyendo gratificaciones por fiestas patrias y navidad, escolaridad, bonificaciones, utilidades y otros ingresos de cualquier naturaleza que percibe como Sub Director de Formación General de la IE Teniente Manuel Clavero Muga.

3. Debiéndose OFICIAR a la empleadora del demandado a fin de que realicen los descuentos mensuales en la forma que establece la ley y deposite la suma equivalente a dicho porcentaje en una cuenta de ahorros N°04-529-338991, aperturado por este Juzgado a nombre de la demandante en calidad de representante de la menor, donde se depositaran las pensiones ordenadas, hasta el último día hábil de cada mes, y si esta fuera inhábil, al día subsiguiente, dejándose constancia que la referida cuenta de ahorros servirá única y exclusivamente para dicho propósito, la que esta exonerada de impuestos, de conformidad con el artículo 566° de la norma adjetiva.

4. Asimismo, en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970; PONGASE en conocimiento de las partes que de conformidad con la citada ley se ha creado el Registro de Deudores Morosos, en el que serán inscritos a pedido de parte, aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria, conforme al procedimiento establecido en su artículo 4°; oficiándose al Órgano de Gobierno del Poder Judicial, quien a su vez informará de ello a la Central de Riesgo como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones; así como a las Centrales de Riesgo Privadas. Consentida o Ejecutoriada que quede la presente resolución, ARCHÍVESE el presente proceso en el modo y forma que establece la ley. Notifíquese.

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01424-2016-0-1903-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : MAGALLANES HERNANDEZ BETTY
ESPECIALISTA : NATALY MALDONADO RENGIFO
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE MAYNAS ,
DEMANDADO : RENGIFO FLORES, REHININGER
DEMANDANTE : FLORES GONZALES, LUISA HAYDE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO ONCE.-

Iquitos, treinta y uno de julio Del año dos mil dieciocho.-

I. ANTECEDENTES:

Vistos.- Puesto a Despacho para emitir la resolución en Segunda Instancia y estando a la revisión del proceso, se expide la resolución que corresponde.

- I. CONFLICTO DE INTERESES: Argumentos de la resolución sentencial en revisión de fojas 59 a 68 de autos: En el presente proceso la demandante LUISA HAYDE FLORES GONZALES solicita que el demandado REHININGER RENGIFO FLORES, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al monto de 30% (TREINTA POR CIENTO) en su condición de conyugue, y el 30% (TREINTA POR CIENTO) a favor de su menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores, de once años de edad y que hacen un 60% pretendido, del total de los haberes y demás remuneraciones del trabajo del demandado, incluyendo gratificaciones por fiestas patrias y actividad, pago de utilidades,

escolaridad y todo concepto que implique beneficios sociales. El despacho judicial razona en declarar INFUNDADA la demanda promovida por doña Luisa Hayde Flores Gonzales, en su calidad de cónyuge contra Rehininger Rengifo Flores, sobre ALIMENTOS, así mismo también declara FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por doña Luisa Hayde Flores Gonzales contra Rehininger Rengifo Flores sobre ALIMENTOS, en consecuencia, se ORDENA que el demandado REHININGER RENGIFO FLORES acuda a su menor hija Nazareth Alexandra Rengifo Flores con una pensión alimenticia mensual y por adelantada equivalente al VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de sus remuneraciones incluyendo gratificaciones por fiestas patrias y navidad, escolaridad, bonificaciones, utilidades y otros ingresos de cualquier naturaleza que percibe como Sub Director de Formación General de la IE Teniente Manuel Clavero Muga. Argumentos del escrito recurso de Apelación presentado por el demandado de fojas 79 a 81 de autos: El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida, argumentando que existe error de hecho y derecho, pues no se ha valorado de forma correcta los medios probatorios aportados, además determina que la demandante no está incapacitada para trabajar, por lo que también debe cumplir con las obligaciones alimentarias de su menor hija, refiere también que la sentencia le causa agravio personal y económico por cuanto el porcentaje señalado (22%) es excesivo, si además se tiene en cuenta que el demandado cubre con todos los gastos de su menor hija. Argumentos del dictamen civil de la representante de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de Maynas de fojas 100 a 109 de autos: En merito a lo dispuesto por el artículo 364° del código Procesal Civil, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados en el presente proceso y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de Maynas OPINA: Que se CONFIRME EN TODOS SUS EXTREMOS LA SENTENCIA, expedida mediante resolución seis, de fecha 24 de mayo del año 2017.

II. ARGUMENTOS DE LA JUZGADORA DE ALZADA:

PRIMERO. - El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Lo que significa que la argumentación del apelante debe rebatir de manera concreta la insuficiencia o apariencia de la decisión del Juez de primera instancia.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que el principio del interés superior del niño se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4 de la Constitución y en base a él las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, deben estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Así, para el máximo intérprete de la Constitución, la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

TERCERO.- Las finalidades fundamentales tuitivas que se asignan a la familia trascienden los intereses estrictamente individuales, de modo que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio individual; por lo tanto, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia, con el fin de darle

efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiere a los niños y adolescentes.

CUARTO.- Toda petición judicial debe estar sustentado en la razonabilidad de los medios probatorios que se incorporan al proceso, con la finalidad acreditar los hechos expuestos en la demanda y que deban causar convicción en el Juez respecto de los puntos controvertidos, generar certeza y pronunciar su decisión fundamentada.

Lo que significa que la carga del apelante se centra: a) las necesidades de quien lo pide y, b) las posibilidades económica del que debe darlos, con respecto al primero aspecto, se establece que las necesidades de la menor Nazareth A.R.F. se presumen, por haberse acreditado que viene cursando estudios escolares, sin embargo a ello, es de comprenderse que los menores tiene gastos de vivienda, vestido, médicos, recreación, entre otros, pues la evaluación de todo ello debe ser una responsabilidad compartida de los padres, siendo relevante señalar, que a la interposición de la demanda (setiembre 2016) la menor cursaba el sexto grado de primaria; hecho del cual el demandado solo aporta gastos desde el año 2016 , en el segundo aspecto, se verifica que el demandado es sujeto activo económicamente, conforme se verifica del haber que obra a fojas veinticuatro de autos, que le reporta ingresos económicos, para cumplir con la responsabilidad solidaria de la subsistencia del menor, además de los intereses personales profesionales, sin embargo, es relevante señalar que los gastos que acredita tienen vigencia únicamente del año 2016, en fechas

próximas a la interposición de demanda, lo cual es indicativo, que los años anteriores en que la menor cursaba estudios no obra gasto significativo a ello.-

Por otro lado, el demandado afirma “asesoro en sus tareas educativas” de la menor, sin embargo analizando el avance del progreso del niño 2016, que obra a fojas siete, se verifica que el cuadro de estadística arroja que la estudiante tiene dos cursos desaprobados, según la tabla que aparece, correspondiente al primer periodo, hecho indicativo que no contrasta con la realidad.

Asimismo, es necesario señalar que es uno de los deberes de los padres, es involucrarse en el proceso educativo de los hijos, no siendo ello un acto extraordinario, pues se encuentra contemplado en el artículo 74 inciso c) del Código de Niños y Adolescentes, lo que significa que el demandado en uso de su profesionalismo le dará realce a una educación más fluida y con conocimiento.

- Por consiguiente, no habiéndose rebatido los gastos de la subsistencia de la menor, ofrecidos por la demandante a la interposición del escrito de demanda, se establece que el monto fijado resulta válidamente proporcional, tanto mas, que la accionante no ha impugnado la sentencia.-

QUINTO.- Siendo ello así, se advierte que la sentencia ha cumplido las condiciones de razonabilidad en función de los medios probatorios incorporados al proceso y la delimitación del derecho de defensa de las partes. Asimismo es necesario precisar que el incumplimiento del demandado, ha

generado que la demandante solvente todas las necesidades del menor, disminuyendo la proyección de vida de un menor que debe ser sostenido por los padres, como derecho humano.

III. DECISION:

Por tales consideraciones, normas glosadas, y lo previsto en el artículo 423 inciso 1 del Código Civil, artículo 74 inciso 1 del Código de Niños y Adolescentes y artículo 50° inciso dos del Código Procesal Civil, habiéndose hecho factible el Principio de la Instancia Plural, la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en Familia de Maynas.

1. CONFIRMAR en todos sus extremos la SENTENCIA contenida en la RESOLUCION NUMERO SEIS de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete que declara INFUNDADA la demanda de alimentos en calidad de conyuge y FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta a favor de la menor N.A.R.F. con lo demás que contiene.

2. DEVUELVA a su juzgado de origen una vez que obren los cargos de la presente resolución, conforme a lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

3. NOTIFÍQUESE a las partes procesales en las casillas electrónicas.

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto - Maynas; 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto - Maynas; 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01424-2016-0-1903-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Loreto - Maynas; 2018
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	